

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 232/2020, así como los Votos Particular del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Concurrentes de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Concurrente y Particular del señor Ministro Javier Laynez Potisek y Aclaratorio y Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 232/2020

**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIOS: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA Y
EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ

Colaboró: Helena Catalina Rodríguez Rúan

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **dos de mayo de dos mil veintidós**.

V I S T O S los autos para resolver la acción de inconstitucionalidad 232/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "INAI"); y;

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes de la norma impugnada.** El siete de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se adicionó al artículo 73 de la Constitución Política del país la fracción XXIX-T¹, la cual faculta al Congreso de la Unión a expedir una Ley General en materia de archivos.
2. El quince de junio de dos mil dieciocho fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Archivos. Esta ley estableció en su artículo Cuarto Transitorio que las entidades federativas debían armonizar sus ordenamientos en materia de archivos con la Ley General en el plazo de un año².
3. El quince de julio de dos mil veinte fue publicado, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el Decreto 205 mediante el cual se expidió la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
4. **SEGUNDO. Presentación de la acción de inconstitucionalidad.** El catorce de agosto de dos mil veinte, el licenciado Manuel Novoa Gómez, Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
5. **TERCERO. Artículos constitucionales violados.** El INAI señaló en su demanda como preceptos violados los artículos 1º, 6º, apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, 124 y 133, de la Constitución Política del país.
6. **CUARTO. Conceptos de invalidez.** El INAI considera que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no se encuentra armonizada con la Ley General de Archivos en los siguientes aspectos:
 - **Omisión de prever algunos sujetos obligados.** El artículo 1º de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omite señalar como sujetos obligados de la ley a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y órganos autónomos locales. Si bien dicho precepto establece como sujetos obligados a "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado", es necesario precisar que aquellos son sujetos obligados, para evitar cualquier confusión. Esta omisión significa una inobservancia del numeral 1º de la Ley General de Archivos.

¹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

La anterior redacción fue modificada con motivo de la reforma política a la Ciudad de México, mediante el decreto de reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que su redacción quedó como sigue:

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

² **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. [...]

- **Omisión de definiciones.** El artículo 4° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omite las siguientes definiciones que sí están previstas en el numeral 4° de la Ley General de Archivos: consulta de documentos, datos abiertos, director general, expediente electrónico, órgano de gobierno, órgano de vigilancia y registro nacional.
- **Omisión de contemplar un determinado requisito para las personas responsables de las áreas de archivos.** Si bien el artículo 20 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco señala que las personas responsables de las áreas de archivos deben contar con experiencia en la materia, no establece que esa experiencia deba estar acreditada, como lo exige el diverso 21 de la Ley General de Archivos.
- **Omisión de prever el nivel jerárquico y las facultades de la persona titular del área coordinadora de archivos.** El artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es omiso en establecer que el titular del área coordinadora de archivos debe tener al menos el nivel de director general y que debe dedicarse exclusivamente a las funciones establecidas en la Ley General de Archivos y en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, lo cual sí se ordena en el diverso 27 de la Ley General.
- **Criterios para el acceso a documentos con valor histórico.** El artículo 38 de la Ley General de Archivos permite el acceso a la información de un documento con valor histórico cuando se solicite para una investigación que sea relevante para “el país”, pero el diverso 37 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco permite el acceso cuando se trate de una investigación relevante para “el país o para el ámbito regional o local”.
- **Falta de equivalencia de la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos de Tabasco (en lo sucesivo “Consejo Local”) con el Consejo Nacional.** Los artículos 63, 64, 65, 69 y 72, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, que establecen la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local, no son equivalentes a los previstos para el Consejo Nacional de Archivos, en los siguientes aspectos:
 - a) La Presidencia del Consejo Local debería recaer en la persona titular del Archivo General del Estado de Tabasco, pues así lo estipulan a nivel nacional los artículos 65, fracción I, y 106, fracción I, de la Ley General de Archivos. Sin embargo, los numerales 63, fracción I, 69 y 72, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, depositan dicho cargo en el titular del Poder Ejecutivo estatal, por lo que no son equivalentes con la Ley General.
 - b) Los artículos 63, fracción III y 72, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, establecen que el cargo del secretario técnico del Consejo Local recae en la persona titular del Archivo General del Estado; pero el diverso 66 de la Ley General de Archivos indica que el Secretario Técnico deberá ser nombrado por el Presidente del Consejo Nacional, por lo que el Secretario Técnico no debería ser la persona titular del Archivo.
 - c) El artículo 63, fracciones I, II, IX, X, XI y XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, prevé la participación con voz y voto, y como integrantes permanentes en el Consejo Local, a los titulares del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Estado y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; los cuales no cuentan con equivalentes en el Consejo Nacional, por lo que se contraviene a la Ley General de Archivos.
 - d) El artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco excluye del Consejo Local a las personas representantes de los archivos privados y de los equivalentes del Consejo Técnico y Científico Archivístico y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo que contraviene el diverso 65, fracciones VIII, XII y XIII, de la Ley General de Archivos.
 - e) El artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco tampoco establece disposiciones respecto del proceso de selección del representante de los archivos privados, como sí lo hace el numeral 65 de la Ley General de Archivos.
 - f) El artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no contempla la participación en el Consejo Local de los organismos constitucionales autónomos locales, tal y como lo establece el numeral 65 de la Ley General de Archivos.

- g) El artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no se encuentra correctamente homologado con el diverso 65 de la Ley General de Archivos, porque no dispone que los suplentes que pueden nombrar los consejeros en caso de ausencia deben tener la jerarquía inmediata inferior al consejero titular.
 - h) El artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco regula las sesiones del Consejo Local en forma diferente a lo que dispone el diverso 66 de la Ley General de Archivos, en cuanto a las sesiones extraordinarias, convocatorias, *quórum* necesario para sesionar, mayoría necesaria para las decisiones, voto de calidad y motivación de los votos.
 - i) La Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omite establecer que el treinta por ciento de los miembros del Consejo Local puedan convocar a sesiones extraordinarias, como lo dispone el artículo 66, antepenúltimo párrafo, de la Ley General de Archivos.
 - j) La Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es omisa en regular las atribuciones de la Presidencia del Consejo Local, como lo hace el artículo 68 de la Ley General de Archivos respecto de las atribuciones de la Presidencia del Consejo Nacional.
- **Falta de precisión sobre el alcance de los archivos privados de interés público estatal.** Los artículos 73 a 76, y 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco son imprecisos sobre los archivos privados de interés público estatal, pues no especifican si se refieren a los archivos “estatales” o “nacionales”.
 - **Creación de un Registro Estatal de Archivos.** Los artículos 4, fracción XLII; 11, fracción IV; 62, último párrafo; y del 77 al 80, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco son inconstitucionales al prever un Registro Estatal de Archivos. Las legislaturas estatales no tienen la atribución de legislar en materia de registro estatal de archivos, pues implicaría una duplicidad de funciones sobre un mismo tema, cuya competencia corresponde exclusivamente al Sistema Nacional de Archivos a través de su Consejo Nacional, en términos de los numerales 78 al 81 y Décimo Tercero Transitorio de la Ley General de Archivos.
 - **Omisión de incluir la facultad de los órganos autónomos para emitir Declaratorias de Patrimonio Documental del Estado.** El artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omite la facultad de los organismos autónomos, en coordinación con el Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia, vulnerando los numerales 86, segundo párrafo, y 87, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos.
 - **Invasión de la competencia del Archivo General de la Nación para autorizar la restauración de documentos del patrimonio documental.** El artículo 96 de la Ley General de Archivos establece que los particulares que posean documentos que sean patrimonio documental deberán contar con autorización del Archivo General de la Nación para restaurarlos, pero el diverso 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco indica que los particulares también requerirán la autorización y supervisión del Archivo General del Estado y, en su caso, del Consejo Local, por lo que se invaden las competencias del Archivo General de la Nación.
 - **Naturaleza jurídica y estructura orgánica del Archivo General del Estado.** Los artículos 66 a 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco establecen una naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado diferente a la prevista en los diversos 104, 108, 109, 110 y 114 de la Ley General de Archivos:
 - a) La Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es omisa en reconocer el carácter del Archivo General como órgano descentralizado, no sectorizado y con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por el contrario, circunscribe al Archivo en el ámbito administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.
 - b) Omite establecer la regulación jurídica del Órgano de Gobierno, del Órgano de Vigilancia y del Consejo Técnico Archivístico, previstos en el artículo 108 de la Ley General de Archivos.
 - c) Omite precisar los requisitos para ser Director General del Archivo, así como sus facultades, homologadas con los artículos 111 y 112 de la Ley General de Archivos.

- d) Se omiten atribuciones del Archivo General del Estado que la Ley General de Archivos sí contempla a favor del Archivo General de la Nación, en el artículo 106, fracciones XVII, XXI, XXII, XXV, XXIX, XXX, XXXI y XXXII.
 - e) Omite regular los órganos que componen el Archivo General del Estado y sus respectivas atribuciones, como se establece respecto del Archivo General de la Nación en los artículos 108, 109, 110 y 113 de la Ley General de Archivos.
 - f) El artículo 70 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco establece que el Archivo General del Estado “podrá” contar con un Consejo Técnico, pero el diverso 114 de la Ley General de Archivos señala que el Archivo General de la Nación “contará” con un Consejo Técnico, por lo que esa figura no es optativa sino obligatoria.
 - g) La Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omite precisar cómo se integrará el Consejo Técnico del Archivo General, como lo hace el diverso 114 de la Ley General de Archivos, que prevé una integración interinstitucional.
 - h) Debe definirse en el apartado relativo qué debe entenderse por Órgano de Gobierno y Órgano de Vigilancia.
- **Nivel jerárquico, requisitos de elegibilidad y facultades de la persona titular del Archivo estatal.** Los artículos 66 a 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omiten establecer el nivel jerárquico que tendrá la persona titular del Archivo General del Estado, sus requisitos de elegibilidad y la homologación de sus atribuciones, con lo que se contravienen los diversos 71, 111 y 112 de la Ley General de Archivos, por las razones siguientes:
 - a) El artículo 71 de la Ley General de Archivos indica que la persona titular del Archivo General de la Nación deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente, pero la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es omisa en establecer dicha condicionante.
 - b) El artículo 111 de la Ley General de Archivos prevé que el director general del Archivo General de la Nación deberá “poseer al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades”. Sin embargo, el diverso 71 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco señala que el titular del Archivo General del Estado “deberá contar preferentemente con estudio de posgrado en ciencias sociales y humanidades”, por lo que resulta importante que no se renuncie al perfil de quien ocupará este cargo, respecto del grado académico o experiencia.
 - c) La Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es omisa en establecer los requisitos de elegibilidad del director general del Archivo General del Estado, previstos en el artículo 111 de la Ley General de Archivos.
 - d) Se sugiere precisar que, durante su gestión, el Director General del Archivo General del Estado no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidad y actividades dentro del archivo local.
 - e) Falta la homologación de algunas de las atribuciones que ejerce el titular del Archivo General del Estado, distintas a las que le corresponde al Archivo como institución, o como presidente del Consejo Local, de conformidad con el artículo 112 de la Ley General de Archivos.
 - **Omisión de establecer las faltas administrativas graves.** Los artículos 99 a 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omiten establecer las infracciones administrativas que deberían calificarse como graves, tal y como lo hace el diverso 118, último párrafo, de la Ley General de Archivos. Esta omisión tiene repercusiones directas en el Sistema Nacional de Anticorrupción, ya que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se prevé la clasificación de faltas administrativas graves y no graves, con efectos diferenciados en cuanto a qué instancia habrá de imponer las sanciones que correspondan.
 - **Omisión de establecer delitos especiales en materia de archivos.** Los artículos 103 y 104, y en general toda la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, son inconstitucionales porque omiten establecer los delitos en materia de archivos. Por lo que resulta necesario que se agreguen las conductas delictivas del diverso 121, fracción I, de la Ley General de Archivos.

- **La Ley de Archivos para el Estado de Tabasco viola el principio de legalidad por contravenir el plazo para la armonización con la Ley General.** El artículo Primero Transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es inconstitucional porque prevé que entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno, pero debería entrar en vigor inmediatamente después de su publicación, atendiendo a que el plazo de la armonización venció el catorce de junio de dos mil veinte, de conformidad con los artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos. Además, no es razonable considerar que la obligación de “armonización” se colma con la mera publicación de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, sino que es necesario que ésta entre en vigor para que despliegue sus efectos jurídicos.
 - La Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omite reproducir el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Archivos, sobre todo el último párrafo, el cual indica que las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General.
 - La Ley de Archivos para el Estado de Tabasco también omite reproducir lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Archivos, el cual prevé que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional de archivos dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de dicha ley.
 - Los artículos Séptimo y Octavo Transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco contravienen los diversos Décimo y Décimo Segundo Transitorios de la Ley General de Archivos, pues la fecha que prevé para la integración e inicio de sesiones del Consejo Local sobrepasa el plazo previsto en la Ley General.
7. **QUINTO. Registro y turno.** Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con número 232/2020 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la instrucción del procedimiento y la formulación del proyecto de resolución respectivo.
8. **SEXTO. Admisión.** Por acuerdo del veinte de agosto del mismo año, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat admitió a trámite la demanda, requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco para que rindieran su respectivo informe, y dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.
9. **SÉPTIMO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.** El dos de octubre de dos mil veinte, Guillermo Arturo del Rivero León, quien se ostentó como Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, rindió de manera electrónica el informe en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, manifestando lo siguiente:
- **Causa de improcedencia.** El INAI únicamente puede promover acción de inconstitucionalidad ante una vulneración al derecho humano de acceso a la información y la protección de datos personales. Al no vulnerarse este derecho, procede el sobreseimiento respecto de los artículos 1, 4, 11, 20, 26, 62 al 80, 84, 88, 89, 92, 100 al 104, Primero al Décimo Primero Transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
 - **Los sujetos obligados se deducen del ámbito de aplicación de la ley y de su interpretación.** No es inconstitucional omitir señalar textualmente a los poderes que integran el gobierno del Estado de Tabasco, pues el artículo 1° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco prevé su ámbito de aplicación, sin circunscribirse a algún poder en específico. Dicho precepto, al señalar que se trata de los archivos en posesión de “cualquier autoridad”, lleva implícito que su ámbito de aplicación es extensivo a los tres poderes de gobierno. Además, de una interpretación sistemática de los numerales 1° y 4° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, se advierte que se encuentran incluidos los tres poderes del estado como sujetos obligados.
 - **La definición de los conceptos omitidos es innecesaria en la ley estatal y su regulación compete al legislador federal.** No existe vulneración sobre que el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omite y establece definiciones distintas a las previstas en la Ley General de Archivos, pues el legislador local consideró innecesario establecer los contenidos esenciales en el glosario cuando las ideas pueden quedar definidas en los artículos. Además, resulta ocioso establecer conceptos que no son utilizados en el contenido de la ley. Los conceptos que el INAI considera que se tienen que agregar al glosario de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, regulan el Sistema Nacional de Archivos, lo cual le compete al legislador federal.

- **No se omite el requisito de experiencia acreditada de las personas responsables de las áreas de archivos.** El hecho de que el artículo 20 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no refiera la palabra “acreditado”, no es inconstitucional. Dicho precepto establece que los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia en materia de archivos. Además, los numerales 30 al 32 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco determinan que, si los responsables de áreas no cuentan con este tipo de conocimientos acorde a sus responsabilidades, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.
- **No existe omisión en cuanto a las facultades y el nivel jerárquico de la persona titular del archivo estatal.** Es infundada la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. El diverso 27 de la Ley General de Archivos refiere que las personas encargadas de coordinar el archivo tendrán las funciones ahí establecidas, además de las que prevean las leyes de las entidades federativas, por lo que no es obligatorio copiar íntegramente el nivel que deba ocupar el titular del área coordinadora de archivos.
- **No se viola el derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales por contemplar un supuesto adicional a los que prevé la Ley General de Archivos para el acceso a documentos con valor histórico.** El artículo 37 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no vulnera el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, pues el hecho de que prevea un supuesto más para el acceso a la información no es excesivo de facultades, ya que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra facultado para resolver los procedimientos de acceso a la información dentro del ámbito de su competencia. De no haberse regulado de esa manera, dicho instituto se encontraría impedido para permitir el acceso a la información relacionada con investigaciones o estudios que se consideran relevantes para el país, en términos del diverso 38, fracción I, de la Ley General de Archivos. Además, otorga supuestos más amplios a la ciudadanía para acceder a la información y obliga al instituto a proteger los datos personales sensibles que pudiera contener la información obtenida del estudio de mérito.
- **No existe falta de equivalencia en relación con los requisitos de integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local.** Es incorrecto que los artículos 63, 64, 65, 69 y 72, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, que establecen la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local, no son equivalentes a las previstas para el Consejo Nacional. El diverso 71 de la Ley General de Archivos concede facultad de libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para la conformación de los sistemas locales de archivos. La Ley General de Archivos no obliga que la creación de los Consejos locales sea idéntica al Consejo Nacional, pues sólo mandata que los municipios participen en los Consejos locales. En ese sentido, la Ley General de Archivos establece las bases mínimas y el Consejo Local responde al contexto del estado. Sirve de apoyo la **jurisprudencia 5/2010 del Pleno de este alto tribunal de rubro: “LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”³.**
- Sobre la conformación del Consejo Local, el legislador local determinó que fuera presidido por el titular del Poder Ejecutivo con el objetivo de tener una mayor capacidad gestora y de toma de decisiones en favor de la gestión documental. De igual forma, debido a que el Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, resultó oportuno que desempeñara el cargo de Secretaría Técnica del Consejo Local, por ser la autoridad operativa en gestión documental.
- La Ley General de Archivos no limita el número de integrantes de los consejos estatales de archivos ni quiénes deben ser parte de estos. Por lo que a nivel local se consideró la inclusión de instancias tomadoras de decisión en materia de archivos para una mayor capacidad de gestión de recursos financieros, materiales, humanos, tecnológicos, técnicos y normativos. En consecuencia, se justifica la inclusión de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 2010, Tomo XXXI, página 2322. Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

- No es de carácter obligatorio la inclusión de un Consejo Técnico, ya que en términos del artículo 114 de la Ley General de Archivos, dicho Consejo es un órgano de asesoría del Archivo General de la Nación, por lo que cada entidad federativa podrá definir, de acuerdo con sus necesidades, la existencia de un órgano especializado en materia de archivos.
- **La Ley General de Archivos no preceptúa parámetros específicos sobre la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado, ni de su composición orgánica.** La Ley General de Archivos no ordena que el organismo especializado en materia de archivos sea de naturaleza descentralizada ni tampoco refiere que su organización y regulación deba seguir los mismos parámetros que el Archivo General de la Nación. Tampoco existe omisión en cuanto a los requisitos que se deben cubrir para ser director general del Archivo General, pues el artículo 66 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco cumplió con el mandato de la Ley General.
- **El legislador local no está facultado para diferenciar entre archivos de interés público estatales y nacionales.** No existe ninguna imprecisión respecto de los archivos de interés público estatal contemplada en los artículos 73 a 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, porque dicha Ley prevé en el diverso 75 que el Consejo Nacional emitirá los criterios para considerar de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o relevancia para el conocimiento de la historia nacional. Entonces, se trata de una facultad propia del Consejo Nacional, por lo que el legislador local carece de facultades para emitir una diferenciación entre los archivos de interés público estatal o nacional. Por el contrario, la remisión que hace el numeral 73 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, es consecuencia de la armonización del sistema de archivos.
- **El Registro Estatal de Archivos no interfiere en la competencia del Sistema Nacional de Archivos.** El legislador tabasqueño consideró oportuna la creación de un Registro Estatal de Archivos equivalente al previsto a nivel nacional, sin que ello implique una invasión de facultades. Esto es así porque el artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco prevé la implementación de una aplicación informática que permita registrar y actualizar la información, lo cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional, además de que no debe entenderse que dicho registro será exclusivo o propio del ente estatal, ya que la Ley General de Archivos deja en claro que será el Consejo Nacional de Archivos la máxima autoridad en la materia. Aunado a que el numeral 73 de la Ley General de Archivos otorga atribuciones a los consejos locales para implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional.
- **No existe mandato que obligue a los Estados a otorgar facultades a los órganos autónomos para emitir declaratorias de patrimonio documental estatales.** No es inconstitucional el artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco al omitir la facultad de los organismos autónomos de emitir declaratorias de patrimonio documental del estado, porque el diverso 87 de la Ley General de Archivos no establece un mandato específico que deba ser cumplido por las entidades federativas, sino que otorga una facultad potestativa a los organismos autónomos, por lo que, el legislador local en ejercicio de su facultad de configuración legislativa, determinó que sólo el ejecutivo estatal podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de Tabasco.
- **El Archivo General del Estado no invade la facultad del Archivo General de la Nación respecto de autorizar a particulares restaurar documentos que sean patrimonio documental.** El artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, en congruencia con la Ley General de Archivos, otorga participación al Archivo General del Estado y al Consejo Local, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el Archivo General de la Nación. Además, el precepto en mención se refiere a los documentos que constituyen patrimonio documental de Tabasco y que lleguen a formar parte del patrimonio documental de la Nación y el numeral 98 de la Ley General de Archivos faculta tanto al Archivo General como a los archivos locales para efectuar visitas de verificación respecto del cumplimiento de las disposiciones que se refieren al patrimonio documental de la Nación en posesión de particulares.
- **Es suficiente la regulación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de sanciones por infracciones a la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.** Es incorrecto que los artículos 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no establecen la gravedad de cada infracción respetando el diverso 118 de la Ley General de Archivos, porque este precepto regula lo relacionado con la individualización de las sanciones a

los particulares que tengan en su posesión documentos de interés público. Ello es así, pues como se advierte del numeral 117 de la Ley General de Archivos, las infracciones administrativas a que se refiere, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que será a las autoridades a quienes les corresponderá determinar la gravedad de la falta o infracción. Así, respecto al artículo 101 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco que prevé este supuesto, en ningún momento establece las hipótesis que debían calificarse como graves debido a que dicho numeral se refiere esencialmente a los particulares, por lo que en atención al principio *pro persona* y considerando lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderá también a la autoridad sancionadora determinar la gravedad en la que se incurrió al cometer faltas a la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

- **Incluir delitos nacionales en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco generaría incongruencias en su tipificación e incertidumbre en su aplicación.** Respecto a la ausencia de delitos en materia de archivos, del artículo 121, fracción I, de la Ley General de Archivos, se advierte que la conducta tipificada es un delito de orden nacional, pues no se diferencia el ámbito estatal o federal, por lo cual, para no incurrir en una sobre regulación y doble tipificación, no se consideró agregarlo en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Aunado a lo anterior, el numeral 123 de la Ley General de Archivos, señala que los tribunales federales serán los competentes para sancionar dichos delitos.
- **La Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no es inconstitucional ni viola el principio de legalidad porque la Ley General de Archivos prevé un año a partir de su entrada en vigor para su armonización en las legislaciones estatales.** La emisión de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no es inconstitucional, pues el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Archivos estableció el plazo de un año a partir de su entrada en vigor para que las legislaturas locales armonizaran sus ordenamientos. Así, la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es consecuencia del mandato de la Ley General de Archivos, sin que su armonización implique la transcripción de los numerales transitorios de la Ley General de Archivos. Además, la omisión de reproducir lo previsto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Archivos, se debe a que no puede mandatarse en una ley local a que las entidades federativas realicen adecuaciones presupuestales, pues ello no es materia del ámbito estatal.

10. OCTAVO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tabasco. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el diputado Luis Ernesto Ortiz Catalá, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Poder Legislativo de Tabasco, rindió su informe, en el que dio contestación en los términos siguientes:

- **Causa de improcedencia por falta de legitimación activa.** El INAI no impugna leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales, como de manera limitada y exclusiva la Constitución le confiere esa facultad. La Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no contiene disposiciones sobre acceso a la información y protección de datos personales, sólo prevé la coordinación del sistema estatal de archivos con otras autoridades, entre ellas el órgano garante local. Sin embargo, eso no faculta al INAI para impugnar esta ley.
- **Causa de improcedencia por cesación de efectos.** El INAI impugna el artículo Primero Transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, argumentando que su entrada en vigor debió ser inmediata y no, como lo expresa dicho transitorio, el primero de enero de dos mil veintiuno. Sin embargo, ya se cumplió dicha fecha y por consecuencia la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco ya se encuentra en plena vigencia, por lo que cesaron los efectos de la impugnación y no es posible realizar pronunciamiento alguno sobre la tardanza en el inicio de vigencia de la ley. Por tanto, debe sobreseerse sobre este punto de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los diversos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país⁴. Aun

⁴ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20 [...].

cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma impugnada, la sentencia no podría surtir efectos, ya que de acuerdo con el diverso 45 de la mencionada ley reglamentaria, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas no tiene efectos retroactivos⁵.

- **Las circunstancias fácticas derivadas de la pandemia por el virus SARS-Cov2 deben considerarse como elementos de análisis en el plazo establecido para la armonización de la ley.** El hecho de que se haya armonizado la legislatura local con la Ley General de Archivos un mes después de fenecido el plazo no acarrea sanción jurídica alguna. Debe considerarse que dentro de ese plazo se atravesó la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV2, por lo que estuvieron suspendidas las actividades legislativas del Congreso de Tabasco del veintisiete de marzo al siete de septiembre de dos mil veinte. Así, no fue por falta de responsabilidad el no cumplir a tiempo con lo mandatado en la Ley General de Archivos en su artículo Cuarto Transitorio.
- **El concepto de autoridad en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco incluye a los sujetos obligados de la Ley General de Archivos.** Es infundado el argumento relativo a que el artículo 1° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco provoca confusión, pues el término de “autoridad” tiene un significado amplio que abarca a los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial), como a los órganos autónomos, organismos descentralizados, entre otros. El hecho de que la Ley General de Archivos exprese con precisión a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, como sujetos destinatarios de la ley, no deja de ser observado por la ley local, pues dichos poderes se encuentran inmersos en los conceptos de “autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado”, que menciona el numeral 1° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Además, el diverso 4 de esta ley prevé específicamente dentro de los sujetos obligados a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de Tabasco, lo cual se complementa con el artículo 1° de la misma ley.
- **No hay omisión de conceptos porque la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco se debe interpretar de conformidad con la Ley General de Archivos.** No existe una omisión legislativa respecto a que el artículo 4° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no contempla todas las definiciones previstas en el diverso 4° de la Ley General de Archivos, pues la ley local debe interpretarse acorde con la Ley General, como lo prevé el numeral 3° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
- **La experiencia en materia de archivos debe acreditarse a pesar de no haber una mención específica en la ley y la aplicación de ésta debe ser conforme con la Ley General.** Es incorrecto que el artículo 20 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omitió expresar que se debe acreditar la experiencia de los encargados de cada área tal y como lo hace el diverso 21 de la Ley General de Archivos, pues su falta de mención no implica que tales servidores públicos obtengan el cargo sin demostrar, probar o acreditar que cumplen con la experiencia, título profesional, conocimientos, habilidades y la competencia para desempeñar dichos cargos públicos.
- **No existe omisión al no contemplar que el titular del área coordinadora de archivos debe contar con el nivel de director general, ni la delimitación de sus funciones.** Se reitera que la falta de transcripción de la Ley General de Archivos no conlleva a una omisión legislativa, pues la aplicación de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco será acorde con la Ley General de Archivos, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
- **No se excede el alcance de los derechos de acceso a la información porque las leyes locales regulan su propio ámbito de aplicación normativa.** Es infundado el concepto de invalidez relativo a que el artículo 37 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco excede lo establecido en diverso 38 de la Ley General de Archivos, al extender el acceso a la información para una investigación o estudio relevante para el ámbito regional o local, pues las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación.
- **La integración y la regulación del Consejo Local es equivalente con la Ley General de Archivos.** Es incorrecto que los artículos 63, 64, 65, 69 y 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no son equivalentes a los diversos 65, 66, 68 y 71 de la Ley General de Archivos. La ley local sí desarrolla en forma equivalente a la Ley General la integración del Consejo Local, así como sus atribuciones y funcionamiento, ya que obliga al titular del Poder

⁵ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ejecutivo del Estado a presidirlo. Por otro lado, como no se cuenta con algún instituto en materia de geografía y estadística, ni con archivos privados locales, no se reguló la integración de sus equivalentes. Sobre los órganos autónomos, se omitió su regulación en el funcionamiento del Consejo Local, por tratarse de los que son reconocidos en la Constitución Política del país, lo que invadiría la esfera competencial de la federación.

- El no regular sesiones extraordinarias del Consejo Local y la forma de convocarlas, no implica una omisión legislativa pues en términos del artículo 3° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, debe aplicarse la Ley General de Archivos, que desarrolla la regulación de las sesiones extraordinarias.
- **El alcance de los archivos privados es una consecuencia lógica del ámbito de aplicación de la ley.** Es incorrecto que los artículos 73 al 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco son imprecisos porque no mencionan si los archivos privados de interés público son estatales o nacionales. Estos numerales deben interpretarse en el contexto legal en el que están inmersos, esto es, sólo son aplicables a Tabasco por lo que es lógico pensar que se refiere a los archivos estatales.
- **No son inconstitucionales las disposiciones que prevén la existencia del Registro Estatal de Archivos.** Contrario a lo señalado por el INAI respecto que los artículos 4, fracción XLII; 11, fracción IV; 62, último párrafo; 77 al 80, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, son inconstitucionales al prever un Registro Estatal de Archivos; los numerales 71 y 78 de la Ley General de Archivos sí prevén la institución del Registro Estatal de Archivos, al otorgar facultades a las legislaturas locales para legislar los sistemas locales en forma equivalente a la Ley General.
- **No es facultad de las entidades federativas otorgar atribuciones de los organismos constitucionales autónomos en materia de declaración del patrimonio documental.** Es infundado que el artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco vulnera el diverso 87 de la Ley General de Archivos al omitir establecer la atribución de los organismos constitucionales autónomos para la emisión de declaratorias de patrimonio documental. El numeral 86 de la Ley General de Archivos hace una distinción entre las entidades federativas y los organismos con autonomía constitucional, por lo que las entidades federativas no pueden regular la atribución de los organismos constitucionales autónomos para la emisión de declaratorias de patrimonio documental.
- **No se invaden competencias del Archivo General de la Nación respecto de la autorización para restaurar archivos privados que sean patrimonio documental.** Es incorrecto que el artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco vulnera el diverso 96 de la Ley General de Archivos al invadir atribuciones exclusivas del Archivo General de la Nación en la autorización para la restauración del patrimonio documental en posesión de particulares. Esto es así porque la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco está regulando la restauración del patrimonio documental de Tabasco, para lo cual se requiere la autorización del Archivo General de la Nación, pero la participación del Archivo General del Estado y del Consejo Local no invade las atribuciones del Archivo General de la Nación.
- **La naturaleza y composición del Archivo General del Estado cumple los estándares regulatorios de la Ley General de Archivos.** Es infundado que los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco vulneran los diversos 104, 108, 109, 110 y 114 de la Ley General de Archivos, por establecer distinta naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado. El Archivo cumple con todos los estándares regulados en la Ley General de Archivos a la luz de los numerales 1° y 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, es decir, en las disposiciones relativas al Archivo General del Estado deben aplicarse los fundamentos previstos en la Ley General de Archivos, siendo ambas obligatorias en Tabasco.
- **Las funciones y los efectos del nombramiento del titular del Archivo General del Estado obedecen los preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.** Es incorrecto que los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco son violatorios de los diversos 71, 111 y 112 de la Ley General de Archivos por no señalar el nivel jerárquico para ser titular del Archivo General del Estado, sus requisitos de elegibilidad y falta de homologación a sus atribuciones. De conformidad con los numerales 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco y 1° de la Ley General de Archivos, en las disposiciones relativas al nombramiento y funciones del titular del Archivo General del Estado deben aplicarse los preceptos previstos en la Ley General de Archivos, pues ambos ordenamientos jurídicos son obligatorios en Tabasco.

- **No es inconstitucional que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no prevea las sanciones administrativas, porque deben aplicarse los preceptos de la Ley General de Archivos.** Es infundado que los artículos 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco son contrarios al diverso 118 de la Ley General de Archivos, al omitir establecer las infracciones administrativas que deberían calificarse como graves. En atención a los numerales 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco y 1° de la Ley General de Archivos, en las infracciones administrativas cometidas contra la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, deben aplicarse los preceptos previstos en la Ley General de Archivos, por lo que no existe la omisión señalada.
 - **Los delitos en materia de archivos se tipifican en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.** Respecto a la ausencia de delitos en materia de archivos, los artículos 103 y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco sí tipifican los delitos de carácter común en materia de archivos.
 - **No se viola el principio de legalidad porque la fecha de entrada en vigor de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco deja sin materia la impugnación.** Resulta ociosa la impugnación del artículo Primero Transitorio respecto a la tardanza en la entrada en vigor, porque la fecha establecida en dicho transitorio ya se cumplió y ya entró en vigor la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, por lo que quedó sin materia de estudio.
 - **Las disposiciones de la Ley General de Archivos contienen los preceptos normativos que adecúan el funcionamiento del sistema institucional.** Es infundada la omisión de reproducir en los artículos transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco lo relativo a las previsiones y adecuaciones presupuestales y la implementación del sistema institucional, cuyo plazo es de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la ley. Por lo que hace al plazo para sesionar, la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco prevé que el Consejo local debe empezar a sesionar en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor, lo cual son seis meses, coincidiendo con lo señalado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Archivos. Respecto a las previsiones presupuestales y a la implementación del sistema institucional, se reitera que de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, en la aplicación de esta ley se debe de tomar en consideración las disposiciones relativas de la Ley General de Archivos, especialmente los artículos Transitorios Sexto, segundo párrafo, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, por lo que no existe omisión.
11. **NOVENO. Recepción de los informes y vista para formular alegatos.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la Ministra instructora tuvo por presentado el informe del poder ejecutivo de Tabasco. Posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno tuvo por presentado el informe del poder legislativo de Tabasco y dejó los autos a la vista de las partes para la formulación de alegatos.
12. **DÉCIMO. Alegatos.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco presentó su escrito de alegatos ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
13. **DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Ministra instructora determinó que transcurrió el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegatos, por lo que cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política del país, 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Ley Reglamentaria"), y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, toda vez que el INAI plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco y la Constitución Política del país.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

15. **SEGUNDO. Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial⁷.
16. En la presente acción de inconstitucionalidad se impugna el Decreto 205 mediante el cual se expidió la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, el cual fue publicado el quince de julio de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.
17. Ahora bien, es oportuno recordar que, con base en lo establecido en los Acuerdos Generales 3/2020⁸, 6/2020⁹, 7/2020¹⁰, 10/2020¹¹, 12/2020¹² y 13/2020¹³, los plazos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad quedaron suspendidos entre el dieciocho de marzo y el dos de agosto de dos mil veinte, debido a la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID-19 (SARS-Cov-2).
18. Con base en lo anterior, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción de inconstitucionalidad comenzó a correr el tres de agosto de dos mil veinte, por lo que, si el INAI presentó la demanda a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte el **catorce de agosto de dos mil veinte**, es claro que la demanda es oportuna.
19. **TERCERO. Legitimación.** En términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política del país, el INAI se encuentra legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
20. En ese sentido, el INAI se encuentra en aptitud de impugnar la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, pues del análisis de la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad se advierte que dicho organismo garante argumenta que las disposiciones impugnadas repercuten en las bases y principios para la protección, promoción, respeto y garantía del derecho de acceso a la información pública, pues en su argumentación destaca la estrecha relación entre las materias de archivos, transparencia y protección de datos personales a partir de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce. Por este motivo es que señala dentro de las normas vulneradas a los artículos 6, apartado A y 73, fracción XXIX-S¹⁴, de la Constitución Política del país que se refieren a la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales [...]

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

⁷ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁸ Debido a lo que se suspendió toda actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal y se declararon como inhábiles los días comprendidos del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.

⁹ En virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades de este Alto Tribunal y se declararon inhábiles los días comprendidos entre el veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte.

¹⁰ En virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades de este Alto Tribunal y se declaró inhábil el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

¹¹ En virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades de este Alto Tribunal y se declaró inhábil el periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil veinte.

¹² En virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades de este Alto Tribunal y se declaró inhábil el periodo comprendido del primero al quince de julio de dos mil veinte.

¹³ En virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades de este Alto Tribunal y se declaró inhábil el periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

¹⁴ **Artículo 6°.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

21. De lo anterior, este alto tribunal concluye que la demanda contiene planteamientos que, en caso de ser fundados, podrían impactar en la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, dada la estrecha relación que guardan con la materia de archivos.
22. En estos términos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido previamente la legitimación del INAI para impugnar leyes de archivos estatales en las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019**¹⁵, **141/2019**¹⁶, **122/2020**¹⁷ y **132/2019**¹⁸.
23. Además, Miguel Novoa Gómez, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, cuenta con la aludida legitimación para presentar la demanda. Lo anterior, porque en sesión ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veinte, el Pleno del INAI emitió el ACUERDO ACT-PUB/11/08/2020.05, a través del cual aprobó por unanimidad de votos la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad. En el mencionado acuerdo, se instruyó a su Director General de Asuntos Jurídicos para elaborar e interponer el medio de control constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico oficial del Estado de Tabasco el quince de julio de dos mil veinte.
24. Esta facultad se encuentra prevista en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁹, que establecen la competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para representar legalmente al INAI, ante asuntos jurisdiccionales, debiendo realizar los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.
25. Con base en lo anterior, se concluye que Miguel Novoa Gómez, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, y al haber sido autorizado expresamente por el Pleno del INAI, tiene legitimación suficiente para promover en representación de dicho instituto la presente acción de inconstitucionalidad.
26. **CUARTO. Causas de improcedencia.** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tabasco plantearon en sus respectivos informes la causa de improcedencia de **falta de legitimación activa** del INAI, pues consideran que dicho instituto no cuenta con legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas que rigen la materia de archivos. No obstante, como se precisó en el apartado anterior, este Tribunal Pleno considera que sí la tiene, dada la estrecha relación que existe y la potencial incidencia que tiene la materia de archivos en las materias de transparencia, derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Razón por la cual procede **desestimar** las causas de improcedencia mencionadas.
27. Adicionalmente, el poder legislativo de Tabasco plantea la causa de improcedencia de **cesación de efectos** prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria²⁰ (aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos del diverso 59 del mismo ordenamiento²¹), en relación con el artículo **Primero Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco²², al considerar que dicho precepto, que sólo establece la fecha de entrada en vigor de la ley, ya surtió todos sus efectos.
28. Este Tribunal Pleno considera que asiste la razón al poder legislativo de Tabasco, en virtud de que el artículo **Primero Transitorio** ha **cesado en sus efectos**.

¹⁵ Promovida por el INAI en contra de la Ley de Archivo del Estado de Colima. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁶ Promovida por el INAI en contra de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁷ Promovida por el INAI en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca. Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno.

¹⁸ Promovida por el INAI en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León. Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

¹⁹ **Artículo 12.** Corresponde al Pleno del Instituto: [...]

IV. Interponer las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria;

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;

²⁰ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

²¹ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

²² **Primero.** La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2021.

29. La norma impugnada únicamente establece que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno. Es decir, que el precepto contiene solamente un lineamiento provisional o de “tránsito”, pues su contenido material se agota en determinar el ámbito de validez temporal de la legislación impugnada, al señalar que su entrada en vigor ocurriría el primero de enero de dos mil veintiuno.
30. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugnan normas transitorias y éstas han cumplido con el objeto para el cual se emitieron, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, debe sobreseerse el juicio. Lo anterior en términos de la **jurisprudencia 8/2008**, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”²³.
31. De esta manera, al haberse llegado a esa fecha y, consecuentemente, al **ya encontrarse vigente** la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, el objeto para el cual fue emitida la norma ya se cumplió en su totalidad, lo que impide que este Tribunal Pleno estudie los conceptos de invalidez formulados por el INAI, ya que ha dejado de tener sentido analizarlos porque la resolución que llegara a dictarse no puede tener efectos retroactivos, atento a lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria.
32. Por tal motivo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria, **se sobresee** en términos del numeral 20, fracción II, del mismo ordenamiento, respecto del **artículo Primero Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. En términos similares, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 132/2019**²⁴, el Tribunal Pleno sobreseyó respecto del artículo Primero Transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, que establecía el plazo para la entrada en vigor de dicha ley.
33. En el mismo sentido, este Alto Tribunal advierte de oficio que también se actualiza la **causa de improcedencia por cesación de efectos** en relación con el artículo **Segundo Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco²⁵. Como se aprecia de la lectura de este precepto, su único objeto es decretar que, a partir de la entrada en vigor de la ley, queda abrogada la ley de archivos anterior y derogada cualquier otra norma en materia de archivos que se oponga a ella. Dichos efectos se produjeron inmediatamente con la entrada en vigor de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco el primero de enero de dos mil veintiuno, por lo que también esta disposición transitoria ha cumplido plenamente el objeto para el que fue creada.
34. En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria, **se sobresee** en términos del numeral 20, fracción II, del mismo ordenamiento, respecto del **artículo Segundo Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
35. Al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se procede al análisis de fondo del presente asunto.
36. **QUINTO. Precisión de la litis.** Con base en lo resuelto en el considerando anterior, del estudio integral de la demanda se advierte que la litis en el presente asunto consiste en analizar la regularidad constitucional de los artículos 1, 4, 11, fracción IV²⁶, 20, último párrafo²⁷, 26, 37, fracción I²⁸, 62, último

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 11, registro digital: 170414. Acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006. Partido Político Estatal Alianza por Yucatán, Partido de la Revolución Democrática y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. 5 de octubre de 2006. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

²⁴ Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Este tema fue aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Estuvieron ausentes los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁵ **Segundo.** A partir de la entrada en vigor de esta ley se abroga la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento C del Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de diciembre de 2008, y se derogan todas aquellas disposiciones en materia de archivos que contravengan la presente ley.

²⁶ Si bien en la página 2 del escrito de demanda se señala como impugnado todo el artículo 11, el octavo concepto de invalidez se enfoca sólo a la fracción IV.

²⁷ Si bien en la página 2 del escrito de demanda se señala como impugnado todo el artículo 20, del tercer concepto de invalidez se desprende que lo que cuestiona se ubica en el último párrafo de este precepto.

²⁸ Si bien en la página 2 del escrito de demanda se señala como impugnado todo el artículo 37, el quinto concepto de invalidez se enfoca sólo a la fracción I.

párrafo²⁹, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 88, 89, 92, 99³⁰, 100, 101, 102, 103, 104, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero transitorios, todos de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

- 37. SEXTO. Estudio.** Toda vez que el INAI cuestiona la validez de artículos que abordan distintas temáticas dentro de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, para dar mayor claridad a su estudio, el análisis de fondo se divide de la siguiente manera:

Tema (artículos impugnados)	Párrafos
1. Parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos.	38 a 57
2. Omisión de señalar algunos sujetos obligados (artículo 1).	58 a 63
3. Omisión de definiciones (artículo 4).	64 a 79
4. Omisión de requisito para ocupar el cargo de responsable de área de archivos (artículo 20).	80 a 85
5. Nivel jerárquico y funciones de la persona titular del área coordinadora de archivos (artículo 26).	86 a 91
6. Acceso a la información de un documento con valores históricos (artículo 37, fracción I).	92 a 106
7. Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos (artículos 63, 64, 65, 69 y 72).	107 a 115
8. Falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal (artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89).	116 a 133
9. Registro Estatal de Archivos (artículos 4 fracción XLII, 11 fracción IV, 62 último párrafo, 77, 78, 79 y 80).	134 a 142
10. Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental (artículo 84).	143 a 163
11. Autorización para la restauración del patrimonio documental en posesión de particulares (artículo 92).	164 a 180
12. Naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado (artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72).	181 a 190
13. Omisión de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves (artículos 99, 100, 101 y 102).	191 a 202
14. Omisión de establecer delitos en materia de archivos (toda la ley y, específicamente, artículos 103 y 104).	203 a 208
15. Régimen transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco (artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero Transitorios).	209 a 215

²⁹ Si bien en la página 2 del escrito de demanda se señala como impugnado todo el artículo 62, del octavo concepto de invalidez se desprende que lo que cuestiona se ubica en el último párrafo de este precepto.

³⁰ Si bien este artículo no aparece mencionado como impugnado en la página 2 del escrito de demanda, sí se encuentra señalado en el décimo tercer concepto de invalidez.

Tema 1. Parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos.

38. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre cómo está conformado el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019³¹, 141/2019³², 122/2020³³ y 132/2019³⁴**, cuyas premisas se retoman en este apartado.
39. En estos asuntos se tuvo como punto de partida la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce. Esta reforma buscó establecer las bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en la materia que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional de Archivos, a través de un esquema de colaboración y coordinación³⁵.
40. Como resultado de ello, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Constitución Política del país, que establece que el Congreso de la Unión tendrá facultad:
- XXIX-T.** Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos³⁶.
41. La Ley General de Archivos fue expedida el quince de junio de dos mil dieciocho y, conforme a su artículo Primero Transitorio³⁷, entró en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes, esto es, el quince de junio de dos mil diecinueve. A partir de esa fecha, empezó a correr el plazo, establecido en su artículo Cuarto Transitorio³⁸, para que las entidades federativas armonizaran sus ordenamientos correspondientes con lo dispuesto en la Ley General.
42. La obligación anterior refleja que la facultad otorgada al Congreso de la Unión no federalizó la materia de archivos, lo que incluso puede desprenderse del propio procedimiento legislativo de la Ley General de Archivos, pues en su iniciativa se manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política del país, aquella debería normar la organización y administración homogénea de los archivos en el ámbito federal, local y municipal, con pleno respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de los municipios³⁹.

³¹ Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno. El parámetro de regularidad fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, aunque votó a favor de esta sección, expresó que no compartía el parámetro de regularidad.

³² Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. El parámetro de regularidad se abordó en los temas 1 y 3 de la resolución. El tema 1 (Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos) fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El tema 3 (Equivalencia entre los Sistemas de Archivos en los ámbitos federal y local) fue aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

³³ Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno. El parámetro de regularidad constitucional fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

³⁴ Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. El parámetro de regularidad fue aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Estuvieron ausentes los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁵ Al respecto, véase la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6°, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (PAN), Cámara de Senadores, *Diario de los Debates*, cuatro de octubre de dos mil doce, página 6.

³⁶ El texto original fue modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para hacer referencia a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dando lugar al texto aquí transcrito.

³⁷ **Primero.** La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

³⁸ **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

³⁹ Véase la Iniciativa presentada por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Laura Angélica Rojas Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Senador Héctor Larios Córdova del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

43. De esta manera, y toda vez que el Constituyente Permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en materia de archivos, las entidades federativas mantienen su libertad configurativa para regular, dentro del ámbito de su competencia, la materia de archivos; sin embargo, en ese ejercicio debe observarse lo dispuesto por el legislador federal, en ejercicio de su facultad constitucional.
44. En efecto, las denominadas facultades concurrentes establecidas por el Constituyente en determinados preceptos, y reconocidas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ejercidas simultáneamente por la federación, las entidades federativas y, eventualmente, municipios y las alcaldías de la Ciudad de México. Si bien estos órdenes de gobierno están facultados para actuar respecto de una misma materia, será el Congreso de la Unión el que determinará la forma y los términos de la participación, a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales⁴⁰.
45. De acuerdo con la interpretación de este Alto Tribunal del artículo 133 de la Constitución Política del país, que consagra el principio de supremacía constitucional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución, constituyen la Ley Suprema de la Unión. Estas leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado mexicano, al ser aquellas respecto a las cuales el constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno⁴¹.
46. Derivado de ello, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del país, sino también de leyes que, si bien tienen un rango inferior a ella, por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetro de validez respecto de otras leyes, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.
47. En consecuencia, al ser el Constituyente Permanente el que delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la Ley General de Archivos, ésta forma parte del parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de las normas locales en materia de archivos.
48. Ahora bien, para comprender los alcances de la Ley General de Archivos como parámetro de regularidad se recuerda que el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política del país imprime a dicha Ley General dos propósitos: establecer la organización y administración **homogénea** de los archivos para todos los órdenes de gobierno, y definir las **bases de organización y funcionamiento** del Sistema Nacional de Archivos.
49. Para este Tribunal Pleno, lo anterior significa, por un lado, que la Ley General de Archivos puede contener normas que se refieran a la organización y administración de archivos que sean homogéneas para todo el país y, por lo tanto, que las leyes de archivos de las entidades federativas no pueden contener disposiciones que alteren esa homogeneidad; por el otro lado, que las entidades federativas mantienen libertad configurativa para determinar la forma de organización y funcionamiento de sus sistemas locales de archivos, para lo cual deberán respetar las bases que, en su caso, defina la Ley General de Archivos.
50. En relación con este último aspecto, resultan fundamentales para la definición del parámetro de regularidad constitucional los artículos 70 y 71 de la Ley General de Archivos, que establecen lo siguiente:

Artículo 70. Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un **Consejo Local**, como órgano de coordinación.

⁴⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 142/2001, con el rubro: **FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, pág. 1042, registro digital: 187982.

⁴¹ Resultan ilustrativas la tesis P. VII/2007, con el rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 5, registro digital: 172739. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Así como la tesis P. VIII/2007, con el rubro: **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 6, registro digital: 172667. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Asimismo, se deberá prever la creación de un **archivo general** como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

51. De los anteriores preceptos se puede concluir que las entidades federativas contarán con sus propios sistemas locales de archivos, distintos al sistema nacional, los cuales estarán regulados en las leyes locales de archivos. No obstante, en la configuración de los sistemas locales de archivos, las leyes estatales deberán observar las siguientes bases de organización y funcionamiento:
- Establecer un **Consejo Local**, el cual que tendrá el carácter de órgano de coordinación del sistema.
 - Definir los términos para la participación de los **municipios y demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México en el Consejo Local.
 - Contar con un **Archivo General**, que tendrá el carácter de entidad especializada en materia de archivos dentro del sistema, cuyo titular deberá tener el nivel de titular de subsecretaría, de unidad administrativa o su equivalente.
 - Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del **Archivo General** o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.
 - Determinar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales en términos **equivalentes** al sistema nacional.
52. Esto es, ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos, impusieron la obligación a las entidades federativas para que legislaran los sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional; pero sí que la integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma **equivalente**.
53. En cuanto a la **equivalencia** exigida por la Ley General, el Tribunal Pleno sostuvo en las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019⁴² y 132/2019⁴³**, que para definirla tiene que aplicarse un criterio de carácter **funcional**, por ser el más respetuoso del marco competencial en la materia. Esto quiere decir, que el diseño a nivel local es equivalente al nacional, siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.
54. Adicionalmente, los sistemas locales tampoco podrán considerarse equivalentes al sistema nacional cuando, a pesar de no entorpecer, dificultar o imposibilitar su funcionamiento, contemplen un diseño del sistema local que no garantice el cumplimiento de sus funciones, al menos, con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.
55. Por lo tanto, la equivalencia mandatada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ser entendida como una obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.

⁴² Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno. El parámetro de regularidad fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, aunque votó a favor de esta sección, expresó que no compartía el parámetro de regularidad. Véase párrafo 83 del engrose.

⁴³ Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. El parámetro de regularidad fue aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Estuvieron ausentes los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Véase párrafo 57 del engrose.

56. Derivado de todo lo anterior, debe analizarse en cada caso concreto si las diferencias, que en su caso existan en las leyes locales y la Ley General en materia de archivos, son tales que, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.
57. Una vez explicado el parámetro de regularidad en materia de archivos, se da respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el INAI.

Tema 2. Omisión de señalar algunos sujetos obligados.

58. El INAI alega en el primer concepto de invalidez de su escrito de demanda que el artículo 1° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omite señalar expresamente como sujetos obligados a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos. Argumenta que no es suficiente que la norma se refiera a “cualquier autoridad”, sino que es necesario que mencione expresamente a los poderes y órganos autónomos para evitar cualquier confusión. Además, señala que esta omisión contraviene el numeral 1° de la Ley General de Archivos, pues este precepto sí señala como sujetos obligados a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como a los órganos autónomos ⁴⁴. El concepto de invalidez es **infundado**.
59. El artículo impugnado establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el estado de Tabasco, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.
60. Tiene razón el INAI respecto de la existencia de una diferencia entre lo que establece el artículo 1° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco y lo que dispone el diverso 1° de la Ley General de Archivos, consistente en que el referido precepto de la legislación estatal no hace mención expresa de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, ni a los órganos autónomos. Sin embargo, no le asiste la razón respecto de que esa omisión es contraria al parámetro de regularidad constitucional.
61. Como ya se mencionó, el parámetro de regularidad constitucional no exige que las leyes de archivo estatales repliquen o reiteren el contenido de la Ley General de Archivos. Por lo tanto, el que el artículo 1° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco utilice una redacción diferente a la del diverso 1° de la Ley General de Archivos no lo hace, por ese sólo hecho, inconstitucional.
62. Además, de los artículos 1° y 4, fracción LI⁴⁵, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, se deduce con claridad que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos autónomos locales sí son sujetos obligados de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Ello porque, contrario a lo sostenido por el INAI, la expresión “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado” es omnicompreensiva, por lo que sí incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos locales. Además, el numeral 4, fracción LI, expresamente los menciona como sujetos obligados de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Por lo tanto, este Tribunal Pleno no advierte motivo de invalidez alguno.
63. Al resultar **infundado** el concepto de invalidez, se **reconoce la validez** del artículo 1° de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

⁴⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.

⁴⁵ **Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

LI. Sujetos obligados: a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los **Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público; [...]

Tema 3. Omisión de definiciones.

64. En su segundo concepto de invalidez, el INAI argumenta que el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco resulta contrario al diverso 4, fracciones XIX, XXI, XXII, XXX, XLIII, XLIV y XLVIII, de la Ley General de Archivos⁴⁶, porque no contempla las definiciones de “**consulta de documentos**”, “**datos abiertos**”, “**director general**”, “**expediente electrónico**”, “**órgano de gobierno**”, “**órgano de vigilancia**” y “**registro nacional**”. A juicio del INAI, las definiciones contenidas en la Ley General de Archivos constituyen un mínimo irreductible en el proceso de armonización, por lo que las legislaciones estatales deben contener las mismas definiciones y utilizar la misma terminología que la Ley General de Archivos. Este concepto de invalidez es **infundado**.
65. Si bien tiene razón el INAI en que el artículo 4 impugnado no contempla las referidas definiciones ello no se traduce en que dicho precepto sea inconstitucional.
66. Este Tribunal Pleno reitera que el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos no obliga a las legislaciones estatales a replicar el contenido de la Ley General de Archivos. Por lo tanto, el que una ley estatal en materia de archivos no contemple alguna definición que sí está prevista en la Ley General, o utilice en las definiciones una terminología diferente a la que ésta emplea, en principio, no genera la inconstitucionalidad de la norma local. En todo caso, para poder establecer si la omisión de una definición o el empleo de una terminología diferente resultan contrarias al parámetro de regularidad constitucional es necesario analizar el impacto que ello genera en la aplicación de la ley o en el funcionamiento del sistema local de archivos.
67. En cuanto a la definición de “**consulta de documentos**”, no se advierte que su ausencia en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco dificulte la aplicación de la ley o produzca el mal funcionamiento de algún componente del sistema estatal de archivos. Esta definición contenida en el artículo 4, fracción XIX⁴⁷, de la Ley General de Archivos, hace referencia a la actividad de establecer controles de acceso a los documentos, la cual, se encuentra prevista en diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
68. En primer lugar, se trata de una actividad que se encuentra inmersa en la definición de “gestión documental”, contenida en el artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco⁴⁸, que la define como el tratamiento integral que se le da un documento a lo largo de su ciclo vital, el cual implica la ejecución de diversos procesos, entre los que se incluyen los de acceso a los documentos. Por su parte, el numeral 40 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco señala que, además de los procesos de gestión documental, para la gestión documental electrónica se debe contemplar la “asignación de acceso” a los documentos⁴⁹. En tanto, el diverso 54 de la misma ley dispone que los sujetos obligados organizarán los documentos en series documentales, las cuales tendrán una ficha técnica que, entre otros elementos, deberá señalar sus “condiciones de acceso”⁵⁰. Asimismo, de conformidad con el artículo 58, fracción II⁵¹, de la ley local, los sujetos obligados deben implementar distintas medidas y procedimientos de conservación de la información, entre los que se menciona, la implementación de controles de acceso.

⁴⁶ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XIX. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos; [...]

XXI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

XXII. Director General: Al Director General del Archivo General; [...]

XXX. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan; [...]

XLIII. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;

XLIV. Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General; [...]

XLVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos; [...]

⁴⁷ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XIX. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos; [...]

⁴⁸ **Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

XXX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, **acceso**, consulta, valoración documental y conservación; [...]

⁴⁹ **Artículo 40.** Además de los procesos de gestión documental previstos en el artículo 12 de esta ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, **asignación de acceso**, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad.

⁵⁰ **Artículo 54.** Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de estas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental. La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

⁵¹ **Artículo 58.** Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente: [...]

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, **control de acceso**, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

69. Como se aprecia de lo anterior, la actividad de establecer controles de acceso a los documentos ya está prevista en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, sin que se advierta que la ausencia de la definición de “**consulta de documentos**” impida o dificulte el que se pueda llevar a cabo esa actividad. Tampoco se advierte qué efecto práctico positivo generaría el incorporar esa definición, pues no tendría incidencia alguna en la aplicación de la ley, ya que ésta solamente utiliza ese concepto en el artículo 99, fracción II⁵², pero para referirse a una actividad diferente a la de establecer controles de acceso a la información.
70. Por lo que hace a la definición de “**datos abiertos**”, este Tribunal Pleno tampoco advierte que la ausencia de su definición en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco dificulte su cumplimiento o el funcionamiento de algún componente del sistema estatal de archivos de Tabasco. Por un lado, el término “**datos abiertos**” no es utilizado por la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, de ahí que no exista la necesidad de establecer su definición. Por otro lado, la definición de “**datos abiertos**” que establece el artículo 4, fracción XXI⁵³, de la Ley General de Archivos es coincidente con la que prevén los numerales 3, fracción VI, de la Ley General de Transparencia⁵⁴, y 3, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco⁵⁵, por lo que no es necesario que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco reitera esa misma definición, pues el diverso 6 de la misma ley remite a la legislación en materia de transparencia para todo lo relativo a publicidad y acceso a la información contenida en documentos de archivo⁵⁶.
71. De igual forma, contrario a lo que sostiene el INAI, el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no resulta inconstitucional por no contener una definición de “**director general**”. Si bien es cierto que el diverso 4, fracción XXII⁵⁷, de la Ley General de Archivos, utiliza la denominación de “**director general**” para referirse a la persona titular del Archivo General de la Nación, la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, en sus numerales 63, fracción III, 71 y 72⁵⁸, utiliza una denominación distinta: “**titular del Archivo General del Estado**”. Por lo tanto, es ocioso exigir que el artículo 4 contenga una definición de “**director general**”, si no es esa la denominación que asigna a la persona titular del Archivo General del Estado.

⁵² **Artículo 99.** Se consideran infracciones a la presente ley, las siguientes: [...] II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; [...]

⁵³ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] **XXI. Datos abiertos:** A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

⁵⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: [...]

- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; [...]

⁵⁵ Este artículo reproduce la misma definición de la Ley General de Transparencia.

⁵⁶ **Artículo 6.** Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. Los sujetos obligados del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

⁵⁷ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

⁵⁸ **XXII. Director General:** Al Director General del Archivo General; [...]

Artículo 63. El Consejo Local, como órgano de coordinación del Sistema Estatal estará conformado por: [...]

III. El titular del Archivo General del Estado, quien desempeñará el cargo de secretario técnico;

Artículo 71. El titular del Archivo General del Estado será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría; quién deberá contar preferentemente con estudios de posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades o alguna área afín a la administración de archivos y gestión documental.

Artículo 72. El titular del Archivo General del Estado, además de lo previsto en las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades: [...]

72. No pasa inadvertido que en su décimo segundo concepto de invalidez el INAI cuestiona que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es omisa en definir el nivel jerárquico de la persona titular del Archivo General del Estado. Sin embargo, esa cuestión, que se aborda en el **tema 13** de la presente resolución, en nada incide en la validez del artículo 4, pues aquel argumento tiene que ver con el nivel jerárquico que dentro de la administración pública estatal debe tener la persona titular del Archivo General del Estado y no con la denominación específica de ese cargo, que es a lo que se refiere el concepto de invalidez aquí analizado.
73. En cuanto a la ausencia de la definición de **“expediente electrónico”**, el Tribunal Pleno tampoco comparte que ello genera la invalidez del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Lo anterior, por una parte, porque se trata de un término que no es utilizado en ninguno de los preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, por lo que no es necesario que se establezca una definición de ese término.
74. Por otra parte, el artículo 4, fracción XXX⁵⁹, de la Ley General de Archivos define al **“expediente electrónico”** como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo. El Tribunal Pleno considera que esa noción de expediente electrónico se encuentra inmersa en el diverso 61 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco⁶⁰, el cual dispone que los sujetos obligados deberán desarrollar medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, debiendo considerar, entre otros aspectos, lo relativo a documentos electrónicos, el expediente y la digitalización.
75. De igual manera, no asiste la razón al INAI al argumentar que el artículo 4 la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco resulta inválido al no incluir las definiciones de **“órgano de gobierno”** y **“órgano de vigilancia”**. La definición de estos conceptos que se encuentran, respectivamente, en el diverso 4, fracciones XLVIII y XLIX⁶¹, de la Ley General de Archivos, se refieren a órganos que son parte de la estructura orgánica del Archivo General de la Nación. Sin embargo, la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no hace referencia ni regula a estos órganos del Archivo General del Estado, por lo que el que no se incluya una definición de ellos en nada afecta la validez del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
76. Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que el INAI, en el décimo primer concepto de invalidez de su escrito de demanda, cuestiona la validez de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco por la ausencia de regulación de la estructura orgánica del Archivo General del Estado, lo cual se analiza en el **tema 12** de esta resolución. Sin embargo, lo que se resuelva en ese tema en nada incide en la validez del artículo 4 que aquí se analiza, pues no existe una obligación para la legislatura de Tabasco de establecer en el numeral 4 una definición de cada órgano que conforme la estructura del Archivo General del Estado.
77. Finalmente, por lo que hace a la ausencia de definición de **“registro nacional”**, este Tribunal Pleno considera que ello tampoco genera la invalidez del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, toda vez que el Registro Nacional de Archivos es un ente que forma parte del Sistema Nacional de Archivos, que se encuentra directamente regulado en los diversos 78 a 81 de la Ley General de Archivos y cuya definición ya está prevista en el numeral 4, fracción XLVIII, de la misma Ley General⁶², por lo que no corresponde a la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco su definición,

⁵⁹ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XXX. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan; [...]

⁶⁰ **Artículo 61.** Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el **documento electrónico, el expediente, la digitalización**, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

⁶¹ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XLIII. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;

XLIV. Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General; [...]

⁶² **Artículo 78.** El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.

Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

Artículo 80. El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional.

Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XLVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos; [...]

además de que, como ya se mencionó, del parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos no se desprende la obligación de las leyes estatales de archivos de replicar el contenido de la Ley General.

78. En términos similares, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 122/2020**⁶³, reconoció la validez de la Ley de Archivos de Oaxaca, cuya validez fue cuestionada por el INAI, entre otros motivos, por no contener la definición de “**Ente Público**”, que se encuentra prevista en la Ley General.
79. En consecuencia, al haber resultado **infundado** el concepto de invalidez, se **reconoce la validez** del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

Tema 4. Omisión de requisito para ocupar el cargo de responsable de área de archivos.

80. En su tercer concepto de invalidez el INAI señala que el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es inconstitucional porque, a diferencia del último párrafo del diverso 21 de la Ley General de Archivos⁶⁴, no señala expresamente que los responsables y encargados de las áreas de conforman el sistema institucional de cada sujeto obligado deberán contar con **experiencia acreditada** en materia de archivos. El concepto de invalidez es **infundado**.
81. El artículo impugnado, en su último párrafo, dispone lo siguiente:

Artículo 20. [...]

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y **experiencia** en materia de archivos (archivística).

82. Lo infundado del concepto de invalidez radica en que la exigencia que se deriva de la Ley General de Archivos de que se encuentre acreditada la experiencia en materia archivística de las personas encargadas y responsables de las áreas del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado es algo que resulta implícito a la exigencia del requisito de contar con esa experiencia.
83. Efectivamente, que el artículo 20 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco exija que las personas encargadas y responsables de las áreas que integran el sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado deban contar con experiencia en materia de archivos, necesariamente impone la obligación a las personas que los designen de cerciorarse de que las personas designadas para esas funciones cuenten con experiencia en materia de archivos. Es decir, la imposición del requisito necesariamente conlleva la obligación de acreditar que se cumple con él, por lo que no resulta necesario que dicho precepto incluya expresamente el calificativo de “**acreditada**”.
84. Además, debe tomarse en cuenta que la Ley General de Archivos no establece algún método o forma específica de acreditar la experiencia en materia de archivos para las personas encargadas y responsables de las áreas de archivos, por lo que su acreditamiento puede ser a través de cualquier medio que la persona que realice la designación considere que razonable para acreditar dicha experiencia. De esta manera, la persona que realiza la designación de las encargadas y responsables de archivos tiene la obligación de cerciorarse que quienes ocupen esos cargos cumplen con los requisitos que marca el artículo 20 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, lo cual conlleva que la experiencia en materia de archivos que dicho precepto exige quede acreditada. De ahí que no implique una diferencia funcional en el cumplimiento de los requisitos de acceso a esos cargos, que el numeral 20 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no utilice expresamente el término “**experiencia acreditada**”, por lo que esa circunstancia no conlleva su invalidez.
85. Al resultar **infundado** el concepto de invalidez, se **reconoce la validez** del artículo 20, último párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

⁶³ Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁶⁴ **Artículo 20. [...]**
Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y **experiencia acreditada** en archivística.

Tema 5. Nivel jerárquico y funciones de la persona titular del área coordinadora de archivos.

86. En su cuarto concepto de invalidez el INAI cuestiona la validez del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco debido a que, contrario a lo que señala el diverso 27 de la Ley General de Archivos⁶⁵, no prevé que la persona titular del área coordinadora de archivos deba tener el nivel jerárquico de titular de dirección general o su equivalente al interior del sujeto obligado, ni establece que quien ocupe ese cargo debe dedicarse específicamente a las funciones establecidas en la ley. Alega que las personas titulares de las áreas coordinadoras de archivos deben tener la jerarquía suficiente para coordinar a las áreas que llevan los archivos de trámite. Es **infundado** el concepto de invalidez.
87. El precepto impugnado establece lo siguiente:
- Artículo 26.** El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.
88. Como lo señaló este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**⁶⁶, del artículo 27 de la Ley General de Archivos no se extrae un mandato para que el legislador local forzosamente reitere o desarrolle este contenido en su ley de archivos.
89. Lo anterior debido a que del referido artículo 27 se desprende **un mandato que debe ser obedecido a nivel local** para garantizar el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos, al establecer que deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado y que la persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en la Ley General y la de la entidad federativa en la materia. Por lo tanto, no se requiere una reiteración legislativa a nivel local.
90. En este sentido, al igual que en el precedente referido, cabe concluir que el Congreso de Tabasco no incurrió en una regulación deficiente del cargo de titular del área coordinadora de archivos, al no prever su nivel o jerarquía, ni que su dedicación en el cargo deba ser exclusiva, al resultar directamente aplicable lo dispuesto en la Ley General de Archivos. Además, el contenido del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no es contrario ni representa un obstáculo para la aplicación directa de la Ley General de Archivos en este punto.
91. En consecuencia, al resultar **infundado** el concepto de invalidez **se reconoce la validez** del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

Tema 6. Acceso a la información de un documento con valores históricos.

92. En su quinto concepto de invalidez el INAI reclama la inconstitucionalidad del artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, pues considera que excede lo establecido en el diverso 38, fracción I, de la Ley General de Archivos⁶⁷. Ello porque la disposición local contempla la posibilidad de que el órgano garante en materia de transparencia permita el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, cuando éstos se requieran para estudios o investigaciones que se consideren relevantes para el ámbito regional o local; en tanto que el numeral 38, fracción I, de la Ley General de Archivos sólo lo permite respecto de estudios o investigaciones que se considere que tienen relevancia nacional. Es **infundado** el concepto de violación.
93. En primer lugar, debe precisarse que, si bien la norma impugnada pertenece a la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, en realidad regula un supuesto en materia de acceso a la información que tiene que ver con una facultad otorgada al órgano garante local, por lo que debe ser analizado a la luz del

⁶⁵ **Artículo 27.** El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado. **El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.**

⁶⁶ Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Este tema fue resuelto por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Voto en contra la señora Ministra Esquivel Mossa.

⁶⁷ **Artículo 38.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:
I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles; [...]

parámetro de regularidad en materia de transparencia y no del correspondiente a la materia de archivos. Este parámetro fue utilizado por el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019⁶⁸** y **141/2019⁶⁹**, en las cuales también se cuestionaron algunas facultades que las leyes de archivos de Colima y Jalisco, respectivamente, otorgaban a los órganos garantes locales en materia de transparencia y acceso a la información.

94. En estos precedentes se sostuvo que tanto del análisis de la reforma constitucional en materia de transparencia, como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su proceso legislativo, se advierte que las entidades federativas, si bien tienen que sujetarse a los principios y bases señalados en esa ley, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.
95. En efecto, el siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de transparencia. Entre otras disposiciones, se adicionaron a la Constitución Política del país la fracción XXIX-S al artículo 73 y la fracción VIII al diverso 116, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 116. [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

96. Respecto de las atribuciones con las que deben contar los organismos garantes locales en materia de transparencia, en el proceso legislativo de la reforma constitucional se expuso que se buscaba evitar la asimetría normativa a fin de no menoscabar el ejercicio de los derechos por cuestiones territoriales. De ahí que, por un lado, se establecerían bases, principios, características y condiciones mínimas que tenían que ser previstas y respetadas a nivel local, pero, a la vez, se reconocía y mantenía un ámbito de regulación propio de las entidades federativas para poder perfeccionar, ampliar o complementar⁷⁰.
97. Asimismo, del proceso legislativo para emitir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se extrae que se buscó uniformar, homologar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, salvaguardando la posibilidad de que las entidades federativas pudieran adecuar dichas condiciones, sin apartarse de ese marco⁷¹.

⁶⁸ Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Véanse párrafos 54 a 60 del engrose.

⁶⁹ Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Véanse páginas 161 a 165 del engrose.

⁷⁰ Al respecto, véanse: "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia, presentada por la Senadora Arely Gómez González, (PRI)", Cámara de Senadores, Diario de los Debates, trece de septiembre de dos mil doce, página 19; "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos, Primera, de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Cámara de Senadores, Diario de los Debates, veinte de diciembre de dos mil doce, páginas 89, 90, 91, 94 y 96; y el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia", Cámara de Diputados, Diario de los Debates, 21 de agosto de 2013, páginas 118 y 119.

⁷¹ Al respecto, véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", Cámara de Senadores, Gaceta No. 105, dieciocho de marzo de dos mil quince, página 175.

98. Dado lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé que en la Ley Federal y en las de las entidades federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes, de conformidad con lo señalado en el capítulo II “De los organismos garantes” del título II “Responsables en materia de transparencia y acceso a la información”⁷².
99. Al respecto, el artículo 42, que se encuentra dentro del capítulo mencionado, establece diversas atribuciones para los organismos garantes federal y locales, en el ámbito de su competencia, incluyendo en la fracción XXII, una cláusula que remite a “las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables”⁷³.
100. Lo cual es congruente con el mandato de establecer los mínimos que deben tener los organismos garantes locales, pero respetando la posibilidad de que las entidades federativas establezcan atribuciones adicionales, siempre y cuando no contravengan las bases y principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, u obstaculicen, menoscaben o imposibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.
101. A la luz de este parámetro se debe analizar el concepto de invalidez planteado. Resulta conveniente reproducir el artículo impugnado para mayor claridad:
- Artículo 37.** El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:
- I.** Se solicite para una investigación o estudio **que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local**, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles; [...]
102. Como se aprecia, este artículo, efectivamente, contempla un supuesto adicional a los previstos en el diverso 38, fracción I, de la Ley General de Archivos. En tanto que el precepto de la Ley General permite el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para el **ámbito nacional**; el numeral 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, lo permite cuando se solicite para una investigación relevante para **ámbito nacional, regional o local**.
103. Lo anterior no resulta inconstitucional pues, como ya se precisó, las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales, en términos del artículo 42, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por lo cual, el solo hecho de que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco amplíe los supuestos en los que el órgano garante local puede permitir el acceso a los documentos referidos, no infringe el parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia.
104. Por otra parte, es importante destacar que la norma impugnada, en tanto contempla supuestos adicionales de acceso a la información a los referidos documentos, constituye una medida que amplía los alcances del derecho de acceso a la información, lo cual resulta acorde con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política del país.
105. Además, la norma impugnada prevé una serie de salvaguardas que garantizan que la ampliación del derecho de acceso a la información no se hará en forma tal que pueda afectar otros derechos. En efecto, en el primer párrafo del artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco

⁷² **Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

⁷³ **Artículo 42.** Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...]
XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables. (énfasis añadido).

impugnado se indica que la autorización que otorguen los órganos garantes locales para el acceso a los referidos documentos se realizará de conformidad con la legislación en la materia, lo que garantiza que se cumplan los procedimientos y se observen los principios en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Asimismo, la fracción I de ese artículo restringe el acceso a los referidos documentos solamente a casos en los que los estudios o investigaciones no puedan realizarse sin acceder a ellos y lo condiciona a que la persona que realice el estudio se obligue por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.

- 106.** Por todo lo cual, este Tribunal Pleno considera **infundado** el concepto de invalidez y, en consecuencia, **reconoce la validez** del artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

Tema 7. Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos.

- 107.** En su sexto concepto de invalidez, el INAI cuestiona la validez de los artículos 63, 64, 65, 69 y 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, al considerar que la forma como prevén la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos resulta contraria a lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

- 108.** Los artículos cuya validez se analiza son los siguientes:

Artículo 63. El Consejo Local, como órgano de coordinación del Sistema Estatal estará conformado por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría;
- III. El titular del Archivo General del Estado, quien desempeñará el cargo de secretario técnico;
- IV. El diputado presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;
- V. El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado;
- VI. El comisionado presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- VIII. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- IX. El titular de la Secretaría de Finanzas;
- X. El titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- XI. El titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Estado;
- XII. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco;
- XIII. El presidente de cada uno de los diecisiete municipios; y
- XIV. El rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

El presidente por sí o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Local, podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las ausencias del presidente serán suplidas por el titular de la Secretaría. Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente, actuando con voz y voto.

Los miembros del Consejo Local no recibirán remuneración alguna por participar en el mismo.

Artículo 64. El Consejo Local adoptará, con carácter obligatorio, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que este establezca.

El Consejo Local, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General, en esta ley y demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 65. El Consejo Local tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
- II. Vigilar y promover el correcto funcionamiento de los archivos en el Estado, implementando las disposiciones necesarias para ello;
- III. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;
- IV. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;
- V. Fomentar el desarrollo y modernización de los archivos de los sujetos obligados;
- VI. Proponer, en el marco del Consejo Nacional, las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados;
- VIII. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
- IX. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos; y
- X. Las demás establecidas en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Local realizará sesiones al menos dos veces al año, en la sede del Archivo General del Estado o en algún otro recinto que acuerden los miembros; para ello, serán convocados por el presidente, siendo asistido por el secretario técnico.

Para que las reuniones se lleven a cabo deberá estar presente la mayoría de los integrantes del Consejo Local, incluido el presidente o el secretario técnico. Las sesiones y sus acuerdos quedarán registradas en actas, mismas que serán firmadas por los asistentes a la misma y se harán de conocimiento público.

Artículo 69. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
- III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados en materia archivística;
- IV. Tener el registro y realizar la validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo estatal;
- V. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo estatal, los cuales se considerarán de carácter histórico;
- VI. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Analizar la pertinencia y recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a los acervos del Archivo General del Estado;
- IX. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- X. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;

- XI. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
- XII. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
- XIII. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
- XIV. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;
- XV. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
- XVI. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;
- XVII. Custodiar el patrimonio documental del Estado que se encuentre en su acervo;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
- XIX. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
- XX. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
- XXI. Organizar y participar en eventos estatales y nacionales en la materia; y
- XXII. Las demás establecidas en esta ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72. El titular del Archivo General del Estado, además de lo previsto en las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como secretario técnico del Consejo Local;
- II. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- III. Proponer las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;
- IV. Suscribir, previo acuerdo con el titular de la Secretaría, convenios en materia archivística, en coordinación con las autoridades competentes; y
- V. Las demás previstas en esta ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, las que le encomiende el titular de la Secretaría, así como las establecidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

109. El INAI argumenta que el capítulo II de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, que abarca los artículos 63 a 65 es inconstitucional por no contemplar las facultades de la presidencia del Consejo Local, por lo que no resulta equivalente con la Ley General de Archivos que, en su numeral 68⁷⁴, contempla las facultades de la presidencia del Consejo Nacional. Es **fundado** lo alegado por el INAI.

110. Como acertadamente señala el INAI la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es omisa en establecer cuáles son las facultades de la presidencia del Consejo Local de Archivos, lo que este Tribunal Pleno considera que se trata de una omisión que afecta el correcto funcionamiento del Consejo, al no dar certeza jurídica sobre rol que debe desempeñar la presidencia.

⁷⁴ **Artículo 68.** El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

- I. Participar en sistemas nacionales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Nacional;
- II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;
- III. Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Nacional;
- V. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas locales y de los sujetos obligados;
- VI. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Nacional, y
- VII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

111. Las funciones que tiene encomendadas la presidencia del Consejo Nacional no son solamente de representación o de carácter protocolario, sino que incluyen también funciones técnicas en materia de archivos⁷⁵. De ahí que, además de servir para dotar de seguridad jurídica a la actuación de la presidencia del Consejo, se requiera de dicho marco legal de actuación para desarrollar importantes funciones en beneficio del funcionamiento del Consejo y del propio sistema.
112. Por lo cual, resulta **inválido** el que el legislador de Tabasco haya omitido regular las facultades que corresponde ejercer a la presidencia del Consejo Local de Archivos.
113. En consecuencia, se **declara la invalidez** del Capítulo II, “Del Consejo Estatal de Archivos de Tabasco”, que comprende los artículos 63, 64 y 65, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, por no contemplar las facultades de la presidencia del Consejo Local. A fin de evitar un vacío normativo sobre la declaratoria de invalidez señalada, el Congreso local deberá legislar al respecto, conforme a los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta resolución.
114. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronuncia sobre el resto de los argumentos hechos valer por el INAI respecto a este apartado, relativos a que se otorgue la Presidencia del Consejo al titular del poder ejecutivo, que la Secretaría Técnica del Consejo recaiga en la persona titular del Archivo General del Estado, la participación de integrantes que no tienen un equivalente en el Consejo Nacional, las omisiones de contemplar: *i*) la participación en el Consejo Local de los órganos autónomos locales como invitados permanentes; *ii*) que las personas suplentes que sean designadas ante la ausencia de algún integrante del Consejo Local deberán tener la jerarquía inmediata inferior al funcionario que suplen; y, *iii*) la posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias y quienes pueden hacerlo, el *quórum* necesario para sesionar, la mayoría requerida para la toma de decisiones, el voto de calidad de quien ejerza la Presidencia y la obligación de los integrantes del Consejo de motivar sus votos. Lo anterior, ya que no es necesario abordarlos al haberse declarado la **invalidez** de los artículos 63, 64 y 65, contemplados en el Capítulo II, “Del Consejo Estatal de Archivos de Tabasco”, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Sirve de sustento la jurisprudencia de este Tribunal Pleno 37/2004, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”⁷⁶.
115. Finalmente, no pasa inadvertido que el INAI también cuestiona los artículos 69 y 72, sin embargo, su análisis constitucional se realiza en el **tema 12**, relativo a la naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado.

Tema 8. Falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal.

116. En su séptimo concepto de invalidez, el INAI cuestiona la validez de los artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Considera que la ley es ambigua y confusa en cuanto a la regulación de los archivos privados de interés público, pues cuando hace referencia a ellos no precisa si se refiere a los nacionales o a los estatales. Señala que la ley parece no regular los archivos privados de interés público estatal, sin embargo, sí considera a los archivos privados como sujetos obligados de la ley. Por lo que se viola la seguridad jurídica al inducir al error a ciudadanos y autoridades.
117. Adicionalmente, como se indica en el tema anterior, el INAI también cuestiona la validez del artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco al no contemplar como integrante del Consejo Local a la persona representante de los archivos privados, ni prever el procedimiento a través del cual será designada, lo que considera contrario al diverso 65, fracción XII y tercer párrafo, de la Ley General de Archivos⁷⁷.
118. Los conceptos de invalidez son **infundados**.

⁷⁵ Véanse párrafos 114 y 115 de esta resolución.

⁷⁶ Jurisprudencia P./J. 37/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, cuyo texto es el siguiente: “Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”.

⁷⁷ **Artículo 65.** El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por: [...]

XII. Un representante de los archivos privados, y [...]

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados. [...]

119. Los artículos cuya validez se analiza en este tema, establecen expresamente lo siguiente:

Artículo 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General.

Artículo 74. Las autoridades del Estado y sus municipios deberán coadyuvar con el Archivo General, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

Artículo 75. En caso de que el Archivo General del Estado lo considere necesario por la importancia o relevancia que tenga el documento en el Estado, podrá solicitar al Archivo General una copia de la versión facsimilar o digital que obtenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 76. Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a mantener informado al Archivo General sobre tal situación.

Artículo 88. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con el Archivo General, a fin de mantener comunicación y determinar la normatividad aplicable.

Artículo 89. En términos del artículo 92 de la Ley General, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

120. Por un lado, no asiste la razón al INAI cuando señala que los artículos impugnados generan inseguridad jurídica por ser ambiguos, al no dar claridad sobre si regulan a los **archivos privados de interés público** estatal o nacional.

121. Para este Tribunal Pleno es claro que la regulación que contiene la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco se refiere exclusivamente a los **archivos privados de interés público de carácter nacional** a los que se refiere la Ley General de Archivos, principalmente en los sus artículos 75 a 77⁷⁸. En otras palabras, la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no crea la figura de los archivos privados interés público estatal, sino que simplemente establece algunas disposiciones que considera oportunas para coadyuvar con la Ley General de Archivos en el funcionamiento de la figura de los archivos privados de interés público de carácter nacional.

⁷⁸ **Artículo 75.** Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, y aquellos declarados como Monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI del presente Título.

Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Archivo General convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 76. Los poseedores de documentos y archivos privados de interés público deberán ordenar sus acervos y restaurar los documentos que así lo ameriten, apegándose a la normatividad nacional e internacional existente y a las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional.

El Estado mexicano, respetará los archivos privados de interés público en posesión de particulares, procurando la protección de sus garantías y derechos siempre que cumplan con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.

Artículo 77. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuándo se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores.

La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable. Las casas de subastas, instituciones análogas y particulares que pretendan adquirir un documento histórico, tendrán la obligación de corroborar, previamente a la operación de traslado de dominio, que el Archivo General haya sido notificado de la misma.

122. Para llegar a esta conclusión es necesario tomar en cuenta, en primer lugar, que tanto la nomenclatura (**archivos privados de interés público**), como la definición que prevé el artículo 4, fracción X, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco es idéntica a la prevista en el diverso 4, fracción IX, de la Ley General de Archivos⁷⁹. Del contraste de ambas definiciones queda claro que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco estableció exactamente la misma nomenclatura y definición que la Ley General de Archivos, de tal manera que la legislación local no introduce algún elemento relativo al ámbito territorial en el que se encuentren los documentos o las personas que los posean, que permita concluir que el legislador de Tabasco decidió crear una figura estatal equivalente a la de archivos privados de interés público.
123. También es posible apreciar una diferencia cualitativa en la forma en cómo regulan esta figura los artículos 75 a 77 de la Ley General de Archivos y los numerales 73 a 76, 88 y 89, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. En tanto que los preceptos de la Ley General de Archivos regulan directamente la figura imponiendo obligaciones a los particulares que posean este tipo de documentos, los numerales de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco reiteran obligaciones previstas en la Ley General para los particulares que posean este tipo de documentos (artículos 73 y 76), establecen mecanismos de coadyuvancia del sistema estatal con el sistema nacional para la protección de este tipo de documentos (artículos 74, 75, 88 y 89) y facultan al Archivo General del Estado a solicitar una copia al Archivo General de la Nación de algún archivo privado de interés público que se considere relevante para el estado (artículo 75).
124. Otro elemento que resulta ilustrativo es que, a diferencia del artículo 106, fracción XII⁸⁰, de la Ley General de Archivos, que otorga la facultad al Archivo General de la Nación para emitir la declaratoria de interés público respecto de archivos o documentos privados, la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no le confiere una facultad equivalente al Archivo General del Estado.
125. De lo anterior, es posible concluir que la figura de los **archivos privados de interés público** regulada por la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no es una figura de origen propio, creada por dicha ley, sino una que proviene de otro ordenamiento (la Ley General de Archivos), pero para cuya adecuada funcionalidad en el estado de Tabasco se previeron en la ley local algunos artículos de carácter complementario.
126. El que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no pretendió crear una figura estatal equivalente a los **archivos privados de interés público** prevista en la Ley General de Archivos, se corrobora con lo sostenido en el informe del Poder Ejecutivo, que fue quien presentó la iniciativa de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. En él sostiene que:
- En consecuencia, la Ley General no previó la regulación de los archivos de interés público “estatal” o “nacional”, y el legislador local, carece de facultades para emitir dicha diferenciación. Por ello, se considera que no existe ninguna imprecisión en cuanto a los numerales impugnados y, por el contrario, la remisión que hace el numeral 73 de la ley local a la Ley General, es consecuencia de la debida armonización del sistema de archivos, necesaria para fortalecer la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivos, con la finalidad de conservar y preservar aquellos que son de dicha índole.
127. No es obstáculo para considerar lo anterior, que el Poder Legislativo, por el contrario, sostenga en su informe que “es lógico pensar que cuando nuestra ley local habla de los ‘archivos privados de interés público’ se refiere a los ‘estatales’ y no a los ‘nacionales’, por lo que no existe imprecisión y, por ende, tampoco violación a la seguridad jurídica”. Ello, pues esa conclusión la desprende únicamente de considerar que los artículos impugnados sólo tienen aplicación en el Estado de Tabasco y que deben interpretarse en el contexto legal en el que están inmersos. Es decir, no justifica su afirmación a partir de analizar el contenido de los preceptos impugnados que claramente sólo hacen referencia a los archivos privados de interés público de carácter nacional.

79

Artículo 4, fracción X, Ley de Archivos para el Estado de Tabasco	Artículo 4, fracción IX, Ley General de Archivos
<p>X. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;</p>	<p>IX. Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;</p>

80

Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones: [...]
XII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados; [...]

128. El Tribunal Pleno no comparte lo manifestado por el Poder Legislativo pues, como ya se dijo, del contenido de los artículos impugnados, puestos en contraste con la Ley General de Archivos, se llega a la convicción de que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no creó una figura estatal equivalente a los archivos privados de interés público que prevé la Ley General, sino que únicamente estableció algunas disposiciones que reiteran obligaciones previstas en la Ley General de Archivos y facilitan la colaboración del sistema local con el sistema nacional para la conservación de este tipo de archivos.
129. A juicio de esta Suprema Corte, los artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco son claros en cuanto a que se refieren a la figura de los archivos privados de interés público regulada en la Ley General de Archivos y no a una de naturaleza estatal. De ahí que no asiste la razón al INAI respecto a que estos preceptos son ambiguos y generan inseguridad jurídica.
130. Asimismo, el contenido de los referidos preceptos no contraviene lo dispuesto en la Ley General de Archivos respecto de los archivos privados de interés público, ni establece en el ámbito estatal alguna regulación que imposibilite o dificulte la operación de esta figura; por lo que resultan válidos.
131. Por otro lado, el hecho de que el legislador de Tabasco no haya creado una figura estatal equivalente a los archivos privados de interés público no constituye una omisión inconstitucional, pues no existe en la Ley General de Archivos alguna disposición que obligue a las entidades federativas a crear una figura equivalente en el ámbito estatal. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que la decisión de contar o no con una figura de archivos privados de interés público estatal es una decisión que forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas respecto de su sistema local de archivos, por lo que no resulta inválido el que decidan no hacerlo.
132. En consecuencia, al resultar **infundado** el concepto de invalidez se **reconoce la validez** de los artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
133. Al quedar claro que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no crea una figura estatal equivalente a los **archivos privados de interés público**, sino que se refiere a la prevista en la Ley General de Archivos, resulta lógico que el artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no contemple a los archivos privados como integrantes del Consejo Local, ni prevea el procedimiento para la designación de quien los represente en el Consejo, pues el legislador no previó esa figura a nivel estatal. En consecuencia, en relación con este tema, **no existe motivo de invalidez** del artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

Tema 9. Registro Estatal de Archivos.

134. El INAI, en su octavo concepto de invalidez, argumenta que son inconstitucionales los artículos 4 fracción XLII, 11 fracción IV, 62 último párrafo, 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, al prever la existencia de un Registro Estatal de Archivos. Sostiene que, si bien las entidades federativas cuentan con libertad configurativa en diversos aspectos, no existe tal libertad en materia del Registro Estatal de Archivos, puesto que de los numerales 78 a 81 de la Ley General de Archivos⁸¹, se desprende que lo que pretende el legislador nacional es contar con un solo registro y una sola aplicación informática. El concepto de invalidez es **fundado**.
135. Los artículos impugnados establecen lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

XLII. Registro Estatal: al Registro de Archivos del estado de Tabasco;

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: [...]

⁸¹

Artículo 78. El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.

Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

Artículo 80. El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional.

Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de Archivos la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia; [...]

Artículo 62. [...]

El Sistema Estatal estará conformado por todos los archivos de los sujetos obligados; **mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal.**

Artículo 77. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.

Artículo 78. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Artículo 79. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Local.

Artículo 80. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

- 136.** Al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020⁸²** y **132/2019⁸³**, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los preceptos de la leyes de archivos de Oaxaca y Nuevo León, respectivamente, que regulaban lo relativo al **Registro Estatal de Archivos**, al considerar que ello no era materia disponible para el legislador local, pues la existencia de un registro de las entidades federativas, a la par del Registro Nacional, vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos, en tanto que se mantendría el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General.
- 137.** Como se puso de manifiesto en aquellos asuntos, la implementación de un Registro Estatal duplica las funciones de obtener y concentrar información y, en consecuencia, desborda el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre dispersa ya que, al solo compilarse en ese registro, se concentrará en una base de datos que, al ser una sola fuente informativa, optimizará la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.
- 138.** En efecto, tal y como se desprende de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados de la entidad federativa tienen el deber de inscribir en el Registro Nacional de Archivos, la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que le deberá proporcionar el Archivo General.
- 139.** Mientras que la creación de un Registro Estatal les representa, a los mismos sujetos obligados de la entidad, el duplicar innecesariamente esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción a ese registro local, de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el Archivo General de la entidad, con las consecuencias que les acarreará el uso de dos programas informáticos, para el mismo propósito.

⁸² Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Votaron en contra la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán.

⁸³ Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas. Votaron en contra la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán. Estuvo ausente el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

140. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que conforme lo señala el artículo 71 de la Ley General de Archivos, en la estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos, las leyes de las entidades federativas si bien deberán ser equivalentes a lo que prevea el sistema nacional de archivos, lo cierto es que dentro de esos sistemas locales sólo se ordena la creación de un Consejo Local y de un Archivo General, sin que se exija la instauración de un Registro Estatal.
141. Derivado de lo anterior, como se adelantó, este Tribunal Pleno considera que le asiste razón al INAI en tanto que la creación de un Registro Estatal de Archivos no es una cuestión que se encuentre dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia de archivos.
142. Por tanto, se **declara la invalidez** de los artículos 4, fracción XLII; 11, fracción IV; 62, último párrafo, en la porción normativa “mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal”, 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

Tema 10. Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental.

143. En el noveno concepto de invalidez de su demanda, el INAI señala que el artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco contraviene lo dispuesto en el diverso 87 de la Ley General de Archivos⁸⁴, toda vez que no confiere facultades a los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental. El concepto de invalidez es **infundado**.
144. El artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco establece lo siguiente:

Artículo 84. El Ejecutivo estatal, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo I de la Ley General de Archivos. Dichas declaraciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

145. Por su parte, los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos establecen:

Artículo 86. Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

Artículo 87. El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

146. De lo anterior se desprende que el párrafo segundo del artículo 86 faculta a las entidades federativas y a los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental. Por su parte, el artículo 87 dispone que el Ejecutivo Federal a través del Archivo General de la Nación podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación las que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. El párrafo segundo prevé que los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia, las que deben publicarse en el citado medio de difusión.
147. Mientras el segundo párrafo del artículo 86 refiere a las entidades federativas y a los órganos a los que la constitución aplicable, esto es, la de la entidad federativa, les otorga autonomía, el diverso 87 sólo refiere al ámbito federal, pues alude a las declaratorias de patrimonio documental **de la Nación** y a su publicación en el medio de difusión nacional.

⁸⁴ **Artículo 87.** El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. **Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.**

148. Al interpretar dichas disposiciones en la acción de inconstitucionalidad 101/2019⁸⁵, este Tribunal Pleno estableció que las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la Ley General y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación.
149. Tal afirmación se sustentó en dos razones. La primera consistente en que, en el proceso legislativo que concluyó con la emisión de la ley marco, el órgano legislativo fue claro al establecer que el patrimonio documental de la Nación quedaría sujeto a la jurisdicción de los poderes federales y se determinaría conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y que las entidades federativas y los órganos constitucionalmente autónomos quedaban en libertad para determinar los documentos que constituyeran su patrimonio documental.
150. La segunda razón radicó en que, en diversos artículos de la Ley General de Archivos se reconoce la existencia del patrimonio documental de las entidades federativas, distinto y diferenciado del correspondiente a la Nación. Tal es el caso del artículo 86, de cuyo párrafo segundo se advierte que las entidades federativas están facultadas para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.
151. Por lo anterior, se concluyó que las entidades federativas quedan en libertad para determinar qué documentos constituyen su patrimonio documental, el cual no equivale al patrimonio documental de la Nación, de modo que el hecho de que el Congreso local regulara ese aspecto en la Ley de Archivos del Estado de Colima, entonces analizada, no implicaba invasión de competencia federal.
152. Asimismo, en dicho asunto se indicó que conforme a la Ley General la declaratoria de patrimonio documental de la Nación la realiza el Poder Ejecutivo Federal a través del Archivo General de la Nación, aspecto que homologó el legislador colimense al establecer que el ejecutivo estatal realizaría dicha declaratoria con apoyo del archivo local.
153. Se precisó que no era obstáculo al reconocimiento de validez del precepto entonces impugnado, el hecho de que la norma local estableciera que el archivo local apoyaría al Ejecutivo estatal, mientras que la Ley General indica que es por conducto del Archivo General de la Nación, pues al final de cuentas se advierte que ambos entes deben coparticipar para realizar la declaratoria respectiva.
154. De lo anterior se desprende que este Alto Tribunal dejó en claro que conforme a la ley marco aplicable las entidades federativas tienen competencia para regular lo relativo a su patrimonio documental, siempre que respeten las bases y aspectos mínimos establecidos por el legislador federal, así como la equivalencia funcional que se explicó en el parámetro de regularidad aplicable, dentro de la que se encuentra el aspecto de coparticipación del ejecutivo y del archivo general locales para realizar la declaratoria respectiva.
155. Ahora, el artículo 84 de la Ley de Archivos del Estado de Tabasco establece que el Ejecutivo estatal, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental estatales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo I, de la Ley General de Archivos. En ese sentido, el Poder Legislativo local previó la coparticipación del ejecutivo local y del archivo general estatal para emitir la declaratoria de patrimonio documental de la entidad.
156. Del análisis de la Ley de Archivos del Estado de Tabasco se advierte que, efectivamente, el Congreso local no reguló, en su respectivo ámbito de competencia, la declaratoria de patrimonio documental a que se refiere el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley General aplicable, esto es, la relativa a los órganos constitucionales autónomos; sin embargo, ello no significa que haya incurrido en una indebida regulación que trascienda a la homologación pretendida o al sistema implementado por el legislador federal.
157. Lo anterior, ya que en principio la omisión o indebida regulación que el accionante atribuye al legislador estatal puede obedecer a que dicho párrafo del artículo 87 se refiere exclusivamente al ámbito federal, pues establece que los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, evidentemente de la Nación, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

⁸⁵ Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por unanimidad de once votos de las Señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Piña Hernández y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Véase párrafos 198 a 205 del engrose.

158. Debido a que dicho precepto alude al ámbito federal, el Congreso estatal consideró innecesario replicarlo, so pena de invadir las competencias de ese orden de gobierno. Es cierto que el Poder Legislativo local pudo y hasta puede considerarse deseable que adecuara esa disposición a su ámbito de competencia facultando a los órganos cuya Constitución local les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General de la entidad, para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias que les corresponde; sin embargo, el hecho de que no haya actuado de esa manera no torna inconstitucional la norma impugnada y, tampoco, trastoca el sistema nacional implementado por el Congreso de la Unión.
159. Tal afirmación encuentra sustento en que, como se evidenció, el artículo 86, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos faculta a las entidades federativas y a los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.
160. Es decir, desde la Ley General se reconoce esa atribución tanto a las entidades federativas **como a todos los órganos constitucionales autónomos del país**, facultad que, conforme a lo interpretado por este Pleno consiste no sólo en determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental, sino también en realizar la declaratoria respectiva, pues como se estableció en el precedente antes comentado, de los artículos 86 y 87 de la Ley General se desprende la atribución de las entidades federativas de determinar dicho patrimonio y de realizar la declaratoria respectiva a través del Ejecutivo local en coparticipación con el archivo general respectivo.
161. De modo que de tales preceptos deriva la atribución comentada, quedando únicamente pendiente la forma de ejercerla. En otras palabras, los preceptos referidos de la Ley General prevén la competencia de las entidades federativas para establecer mecanismos para que se defina qué documentos constituyen el patrimonio documental de la entidad. Sin embargo, no ordenan que establezcan procedimientos o condiciones específicos que debieran adoptar. Esta interpretación es consistente con que este Alto Tribunal ha sostenido que las entidades federativas no tienen el deber de homologar o replicar punto por punto cada uno de los contenidos del sistema previsto en la Ley General de Archivos.
162. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que el Congreso del Estado de Tabasco no incurrió en una deficiente regulación legislativa que trastoque la homologación pretendida por el legislador federal o la equivalencia funcional de la que se ha hablado, pues el artículo 87 de la Ley General de Archivos prevé que los organismos autónomos constitucionales podrán emitir declaratorias de patrimonio documental, en coordinación con el Archivo General. Si bien era deseable que el legislador replicara el párrafo segundo de dicho precepto, adecuándolo a su respectivo ámbito de competencia, lo cierto es que tales entes pueden realizar dicha declaratoria en coparticipación con el archivo estatal, lo permite concluir que no existe una deficiente regulación que trastoque el sistema nacional.
163. En consecuencia, se declara **infundado** el concepto de invalidez en estudio. Una similar conclusión sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 93/2021, en la cual se reconoció la validez del artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala porque los órganos autónomos locales estaban facultados para instar o realizar la declaratoria de su patrimonio documental en coordinación con el Archivo General e Histórico estatal⁸⁶.

Tema 11. Autorización para la restauración del patrimonio documental en posesión de particulares.

164. En su décimo concepto de invalidez, el INAI señala que el artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco invade la competencia exclusiva del Archivo General de la Nación para autorizar y supervisar la restauración del **patrimonio documental en posesión de particulares**, prevista en el diverso 96 de la Ley General de Archivos⁸⁷. Es **fundado** el concepto de violación.
165. El artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco cuya validez se cuestiona señala lo siguiente:

Artículo 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado y que lleguen a formar parte del patrimonio documental de la Nación, podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General, el Archivo General del Estado y, en su caso del Consejo Local, en términos de la normativa aplicable.

⁸⁶ Resuelta el veintiocho de abril de dos mil veintidós, por mayoría de diez de votos respecto a este tema, de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. Votó en contra la Ministra Piña Hernández.

⁸⁷ **Artículo 96.** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General.

166. Para dar respuesta al concepto de invalidez es necesario analizar de qué forma la Ley General de Archivos regula al **patrimonio documental en posesión de particulares**.
167. En primer lugar, tenemos que el artículo 4, fracción XLV, define “**Patrimonio documental**”, en los siguientes términos:
- A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;
168. La definición anterior se complementa con las características previstas en el artículo 84⁸⁸, en donde se establece que el “**Patrimonio documental de la Nación**” pertenece al Estado Mexicano, es de dominio e interés público, tiene los atributos de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad y no está sujeto a gravamen alguno o afectación de dominio.
169. Adicionalmente, como se dijo, este Tribunal Pleno ha reconocido que, particularmente del segundo párrafo del artículo 86 de la Ley General de Archivos, se desprende que las entidades federativas están facultadas para determinar su propio **patrimonio documental estatal**. Es decir, que el **patrimonio documental de la nación** es una figura jurídica distinta al **patrimonio documental estatal**, por lo que, en principio, la regulación específica y la administración del **patrimonio documental de la nación** corresponde a la **federación** y las del **patrimonio documental estatal** a las **entidades federativas**.
170. Ahora bien, tanto el **patrimonio documental de la nación** como el **estatal** no sólo se conforma con documentos que están en posesión de autoridades del Estado, sino que también está reconocida la posibilidad de que **documentos en posesión de particulares**, por su importancia, puedan llegar a ser considerados parte del patrimonio documental de la nación y de los estados.
171. En estos casos, tanto la Ley General de Archivos, como en este caso la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, establecen una serie de obligaciones y restricciones a los particulares con el propósito de que el patrimonio documental de la nación y del estado en posesión de particulares sea conservado. Por ejemplo, los artículos 95 de la Ley General de Archivos y 91 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco⁸⁹, permiten que los particulares que posean este tipo de documentos puedan custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de estos archivos, conforme a los criterios que, para el caso del **patrimonio documental de la nación en posesión de particulares**, definan el Archivo General de la Nación y el Consejo Nacional y, para el caso del **patrimonio documental estatal en posesión de particulares**, definan el Archivo General del Estado y el Consejo Local.
172. Hasta aquí no se advierte algún conflicto entre la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco pues, en principio, la primera regula el **patrimonio documental de la nación en posesión de particulares** y la segunda el **patrimonio documental estatal en posesión de particulares**.
173. Lo anterior, sin embargo, no excluye la posibilidad de que un documento en posesión de un particular pueda llegar a ser considerado, al mismo tiempo, **patrimonio documental estatal** y **patrimonio documental de la nación**.
174. Frente a esa posibilidad, que es a la que se refiere el precepto impugnado, la Ley General de Archivos **no estableció un régimen de concurrencia** entre la federación y las entidades federativas. Por el contrario, el artículo 85 de la Ley General de Archivos establece con claridad que el **patrimonio documental de la nación** se encuentra **sujeto a la jurisdicción de los poderes federales**⁹⁰.

⁸⁸ **Artículo 84.** El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

⁸⁹ **Artículo 95.** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General y el Consejo Nacional.

Artículo 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General del Estado, el Consejo Local y, en su caso, el Archivo General y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta ley y la demás normativa aplicable.

⁹⁰ **Artículo 85.** El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

175. Esto implica que la regulación y administración específica de los documentos que integran el **patrimonio documental de la nación**, tanto los que estén en posesión de autoridades como de particulares, corresponde exclusivamente a la federación, con exclusión de las entidades federativas. De esta manera, cuando un documento que es parte del **patrimonio documental de una entidad federativa** pasa a ser considerado, adicionalmente, **patrimonio documental de la nación**, las entidades federativas pierden competencia en lo relativo a su regulación específica y administración, pues al entrar en la categoría de **patrimonio documental de nación** dichos documentos quedan sujetos, exclusivamente, a la jurisdicción de los poderes federales.
176. Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera **fundado** el concepto de invalidez porque, como lo sostiene el INAI, el artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco invade la competencia exclusiva del Archivo General de la Nación, prevista en el diverso 95 de la Ley General de Archivos, de regular lo relativo al **patrimonio documental de la nación en posesión de particulares**, al exigir que los particulares que posean documentos considerados patrimonio documental de la nación deban obtener autorización, no sólo del Archivo General, sino, además del Archivo General del Estado y del Consejo Local, cuando dichos documentos sean considerados, además, patrimonio documental de la entidad federativa.
177. Ello es así porque, como se dijo, del análisis de las normas de la Ley General de Archivos que regulan a la figura del patrimonio documental en posesión de particulares, **no se advierte que se haya previsto un régimen de concurrencia** entre las autoridades federales y las de las entidades federativas. Por el contrario, la regla prevista en el artículo 85 de la Ley General de Archivos establece una competencia absoluta a favor de las autoridades federales respecto de aquellos documentos que sean parte del patrimonio documental de la nación, con independencia de si también están considerados como patrimonio documental de alguna entidad federativa. De tal manera que, sin bien un documento que forma parte del patrimonio documental de una entidad federativa no pierde ese carácter por el hecho de llegar a formar parte del patrimonio documental de la nación, lo cierto es que eso lo hace quedar sujeto a un régimen jurídico diverso que, en este caso, dispone la exclusividad de las autoridades federales respecto del patrimonio documental de la nación en posesión de particulares.
178. Cuestión distinta sería si el artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco impugnado se limitara exclusivamente a regular el patrimonio documental estatal en posesión de particulares. Sin embargo, el vicio de invalidez que este Tribunal Pleno advierte es que también regula aquellos documentos que, adicionalmente, han llegado a ser considerados patrimonio documental de la nación. Por lo cual, resulta claro que invade la competencia exclusiva que, en relación con la autorización para restaurar este tipo de documentos en posesión de particulares, el numeral 95 de la Ley General de Archivos establece en forma exclusiva a favor del Archivo General de la Nación.
179. No es obstáculo para llegar a esta conclusión el que este Tribunal Pleno, al resolver el **tema 8**, concluyó que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no creó a nivel estatal un equivalente a los **archivos privados de interés público** prevista en la Ley General. Ello, porque dicha figura tiene una naturaleza propia y distinta a la figura del **patrimonio documental**, por lo que, si bien se encuentran relacionadas, no deben confundirse. De esta manera, el que no exista la figura de los **archivos privados de interés público estatal** no es impedimento para que el legislador local establezca que el **patrimonio documental de Tabasco** se integra también por documentos o archivos en posesión de particulares. Ello porque, en todo caso, los **archivos privados de interés público** pueden ser **una de las formas** como los documentos y archivos privados se incorporen al patrimonio documental, pero no necesariamente es la única. De ahí que lo resuelto en el **tema 8** en nada repercute en éste.
180. En consecuencia, al resultar **fundando** lo alegado por el INAI, se **declara la invalidez** del artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

Tema 12. Naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado.

181. En el concepto de invalidez décimo primero, el INAI señala que los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco son inválidos. Argumenta que estos preceptos, al contemplar una naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado distintas a las que prevé la Ley General de Archivos, incumplen el mandato de equivalencia en la configuración de los sistemas estatales de archivos.
182. Los artículos cuya validez se cuestiona en este apartado establecen lo siguiente:

Artículo 66. El Archivo General del Estado de Tabasco es una unidad administrativa dependiente de la Secretaría, quien será la encargada de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines. Su domicilio legal es en la ciudad de Villahermosa.

Artículo 67. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del estado de Tabasco, con el fin de salvaguardar la memoria estatal de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 68. El Archivo General del Estado realizará las acciones necesarias para concentrar la documentación histórica dispersa del Poder Ejecutivo, y de los sujetos obligados que así lo soliciten.

Artículo 69. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
- III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados en materia archivística;
- IV. Tener el registro y realizar la validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo estatal;
- V. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo estatal, los cuales se considerarán de carácter histórico;
- VI. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Analizar la pertinencia y recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a los acervos del Archivo General del Estado;
- IX. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- X. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;
- XI. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
- XII. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
- XIII. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
- XIV. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;
- XV. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
- XVI. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;
- XVII. Custodiar el patrimonio documental del Estado que se encuentre en su acervo;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
- XIX. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
- XX. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
- XXI. Organizar y participar en eventos estatales y nacionales en la materia; y
- XXII. Las demás establecidas en esta ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 70. El Archivo General del Estado podrá contar con un Consejo Técnico, que lo asesorará en las materias afines al quehacer archivístico, cuya integración se determinará en el reglamento de esta ley.

Artículo 71. El titular del Archivo General del Estado será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría; quién deberá contar preferentemente con estudios de posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades o alguna área afín a la administración de archivos y gestión documental.

Artículo 72. El titular del Archivo General del Estado, además de lo previsto en las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como secretario técnico del Consejo Local;
- II. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- III. Proponer las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;
- IV. Suscribir, previo acuerdo con el titular de la Secretaría, convenios en materia archivística, en coordinación con las autoridades competentes; y
- V. Las demás previstas en esta ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, las que le encomiende el titular de la Secretaría, así como las establecidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

183. El INAI alega que las disposiciones que regulan el funcionamiento del Archivo General estatal son inválidas al no prever su estructura orgánica, ni las facultades de sus diversas áreas, en forma equivalente a como se prevén respecto del Archivo General de la Nación en los artículos 108, 109, 110, 113 y 114 de la Ley General de Archivos⁹¹. Es **fundado** el concepto de invalidez.

184. Como se indicó al definirse el parámetro de regularidad en materia de archivos, las entidades federativas deben diseñar sus sistemas estatales de archivos en forma equivalente al sistema nacional. Para lo cual debe entenderse la equivalencia desde una perspectiva funcional, por lo que no se considerará equivalente aquella regulación estatal relativa al diseño del sistema local de archivos que, además de ser distinta al diseño del sistema nacional, produzca una disfunción ya sea en el propio sistema nacional, en la interacción del sistema nacional con el local o en el los propios órganos del sistema local, de tal manera que no puedan cumplir con sus funciones con el mismo grado de eficacia que sus homólogos en el sistema nacional.

⁹¹ **Artículo 108.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Órgano de Vigilancia;
- IV. Consejo Técnico, y
- V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.

Artículo 109. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la operación administrativa así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;
- II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 110. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La Secretaría de Educación Pública;
- IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. La Secretaría de Cultura;
- VI. La Secretaría de la Función Pública, y
- VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 113. El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

Artículo 114. El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

185. Así lo ha sostenido este Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020**⁹² y **132/2019**⁹³, en las que se declaró que las legislaciones de archivos de Oaxaca y Nuevo León habían incurrido en una deficiente regulación de la estructura orgánica de los archivos generales estatales en cuestión, al no contemplar la regulación relativa a la dirección general y a los órganos de gobierno y vigilancia.
186. A esta misma conclusión se llega en el presente caso, pues del análisis integral de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco se advierte que, como lo señala el INAI, el legislador de Tabasco fue omiso en regular lo relativo a la estructura orgánica del Archivo General de Tabasco, previendo únicamente lo relativo a su titular y al Consejo Técnico, en los artículos 70 a 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco⁹⁴. Sin embargo, no hace referencia ni a la existencia del **Órgano de Gobierno** y del **Órgano de Vigilancia** y, por lo tanto, tampoco regula sus respectivas facultades. Además, por lo que hace el **Consejo Técnico**, produce incertidumbre al señalar que es potestativo que el Archivo General cuente con esa área y al no establecer cómo se integrará dicho Consejo.
187. Lo anterior resulta contrario al mandato de equivalencia, pues la omisión de contemplar al **Órgano de Gobierno** y al **Órgano de Vigilancia** como parte de la estructura orgánica del Archivo General de Tabasco y prever sus respectivas facultades puede propiciar una disfunción en la operación del referido archivo. Ello debido a que no existe certeza sobre si el archivo estatal tendrá un órgano de gobierno interinstitucional como el que el prevé el artículo 110 de la Ley General de Archivos, ni, por lo tanto, se contempla qué área realizará las funciones de evaluar la operación administrativa del archivo general y emitir los lineamientos del Consejo Técnico. Así como tampoco existe certeza sobre si existirá un comisario público encargado del control y vigilancia interno de la institución, como lo prevé el diverso 113 de la Ley General de Archivos en el Archivo General de la Nación. Lo que sin duda le resta atributos funcionales en comparación con su órgano homólogo del sistema nacional.
188. Por lo que hace al **Consejo Técnico**, también le asiste la razón al INAI, pues, efectivamente, el artículo 70 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco produce inseguridad jurídica al prever como potestativo que el Archivo General estatal cuente con un **Consejo Técnico**, cuando en el diverso 114 lo contempla como un órgano que imperativamente formará parte del Archivo General. Además, ni del numeral 70, ni del 4, fracción XVIII⁹⁵, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco (que son los únicos preceptos de esta ley que se refieren al Consejo) se desprende cómo se integrará dicho **Consejo Técnico**, ni en qué carácter participarán en él sus integrantes, pues no hay que perder de vista que el artículo 114 de la Ley General de Archivos contempla que lo harán sin obtener remuneración o compensación alguna.
189. En consecuencia, se **declara la invalidez** del Capítulo III, denominado “Del Archivo General del Estado de Tabasco”, que comprende los artículos 66 al 72, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, al no prever como parte de la estructura orgánica del **Archivo General del Estado** al **Órgano de Gobierno** y al **Órgano de Vigilancia**, ni contemplar sus respectivas facultades, en términos

⁹² Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁹³ Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Estuvo ausente el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁹⁴ **Artículo 70.** El Archivo General del Estado podrá contar con un Consejo Técnico, que lo asesorará en las materias afines al quehacer archivístico, cuya integración se determinará en el reglamento de esta ley.

Artículo 71. El titular del Archivo General del Estado será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría; quien deberá contar preferentemente con estudios de posgrado en Ciencias Sociales y Humanidades o alguna área afín a la administración de archivos y gestión documental.

Artículo 72. El titular del Archivo General del Estado, además de lo previsto en las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

I. Fungir como secretario técnico del Consejo Local;

II. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

III. Proponer las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;

IV. Suscribir, previo acuerdo con el titular de la Secretaría, convenios en materia archivística, en coordinación con las autoridades competentes; y

V. Las demás previstas en esta ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, las que le encomiende el titular de la Secretaría, así como las establecidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

⁹⁵ **Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

XVIII. Consejo Técnico: al Consejo Técnico y Científico Archivístico del Archivo General del Estado de Tabasco;

equivalentes a los numerales 110 y 113 de la Ley General de Archivos. También por no regular cómo se integrará el Consejo Técnico del Archivo General ni en qué carácter participarán sus integrantes, en términos equivalentes al artículo 114 de la citada Ley General. A fin de evitar un vacío normativo sobre la declaratoria de invalidez señalada, el Congreso local deberá legislar al respecto, conforme a los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta resolución.

190. Este Alto Tribunal no se pronuncia sobre el resto de los conceptos de invalidez planteados por el INAI, respecto a que el artículo 66 omite definir al Archivo General del Estado como un organismo descentralizado y no sectorizado, con naturaleza jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión; y que el numeral 69 es omiso en establecer diversas facultades del Archivo General estatal que sí se contemplan para el Archivo General de la Nación. Lo anterior, ya que la omisión de contemplar al **Órgano de Gobierno** y al **Órgano de Vigilancia** como parte de la estructura orgánica del Archivo General de Tabasco y prever sus respectivas facultades y que se prevea como potestativo que el Archivo General estatal cuente con un **Consejo Técnico**, son suficientes para declarar la invalidez de todo el Capítulo III, denominado "Del Archivo General del Estado de Tabasco"⁹⁶.

Tema 13. Omisión de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves.

191. El INAI alega, en el décimo tercero concepto de invalidez de su demanda, que los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, que se refieren a las faltas administrativas, omiten precisar cuáles de ellas tienen el carácter de graves y cuáles no, como se contempla en el último párrafo del numeral 118 de la Ley General de Archivos⁹⁷. Lo cual, alega que tiene repercusiones en el Sistema Nacional Anticorrupción, pues dicha clasificación tiene efectos diferenciados en cuanto a las instancias competentes para imponer las sanciones. Este concepto de invalidez es **fundado**.
192. Los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco establecen lo siguiente:

Artículo 99. Se consideran infracciones a la presente ley, las siguientes:

I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;

II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;

III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;

V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; y

VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Artículo 100. Las infracciones administrativas a que se refiere este capítulo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

Artículo 101. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

⁹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 37/2004 de este Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ". Citada en el pie de página 76 de la presente ejecutoria.

⁹⁷ **Artículo 118.** [...]

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 102. Las sanciones administrativas señaladas en esta ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

193. El Tribunal Pleno ya se ha pronunciado con anterioridad, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019**⁹⁸ y **122/2020**⁹⁹, sobre la invalidez de los sistemas normativos en materia de responsabilidades administrativas de las leyes de archivos de Colima y Oaxaca, respectivamente, los cuales adolecían del mismo defecto que aquí se reclama, por lo que resulta pertinente retomar las consideraciones expresadas en aquellos precedentes.
194. En ellos se recordó que el artículo 109 de la Constitución Política del país prevé las sanciones para los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado. Respecto de las faltas administrativas graves señala que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente. Por otro lado, dispone que las demás faltas y sanciones administrativas, es decir, las no graves, serán conocidas –investigadas y substanciadas– y resueltas por los órganos internos de control¹⁰⁰.
195. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció al respecto lo siguiente¹⁰¹:

⁹⁸ Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno. Este tema fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

⁹⁹ Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno. Este tema fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

¹⁰⁰ **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

III. [...] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control [...]."

¹⁰¹ **Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley [...].

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan [...].

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

- Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.
 - En caso de que los hechos u omisiones sean calificados como faltas no graves serán competentes los mismos órganos para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas.
 - La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.
 - El Tribunal de Justicia Administrativa competente será el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.
 - La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en caso de que detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta a los órganos internos de control correspondientes para que actúen conforme a sus competencias.
- 196.** De lo anterior, se observa claramente que la calificación de “gravedad” o “no gravedad” es un aspecto que trasciende directamente en la determinación de la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo.
- 197.** Ahora bien, el INAI cuestiona la validez de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, cuyo sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas está conformado por sus artículos 99 a 102, los cuales:
- Establecen siete supuestos de “infracciones” administrativas (artículo 99¹⁰²).
 - Disponen que las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, **cometidas por servidores públicos**, serán sancionadas por la autoridad competente en términos de la ley aplicable en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda (artículo 100¹⁰³).
 - Detallan que, si las infracciones administrativas **son cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos** serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes, para lo cual se tomarán en cuenta los criterios de gravedad, daño causado y reincidencia (artículo 101¹⁰⁴).
 - Reconocen que las sanciones administrativas son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas, en caso de ser penal, las autoridades deberán denunciar ante el Ministerio Público competente, con el que coadyuvarán en la investigación y aportarán todos los elementos probatorios con los que cuenten (artículo 102¹⁰⁵).

¹⁰² **Artículo 99.** Se consideran infracciones a la presente ley, las siguientes:

- I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;
- V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
- VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

¹⁰³ **Artículo 100.** Las infracciones administrativas a que se refiere este capítulo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

¹⁰⁴ **Artículo 101.** Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

¹⁰⁵ **Artículo 102.** Las sanciones administrativas señaladas en esta ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas. En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

198. De lo que se desprende un sistema de responsabilidades administrativas al interior de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco que, sin embargo, **no hace distinción alguna entre las faltas que serán consideradas graves y las que no**, imprecisión que cobra relevancia al advertirse que no se trata de una mera transcripción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues ésta regula en capítulos diferenciados las faltas graves, no graves, de particulares vinculados con faltas graves y de particulares en situación especial¹⁰⁶.
199. Este Alto Tribunal considera que, en consecuencia, el sistema de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones del artículo 99 pues, si bien se hace una remisión vaga a la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo cierto es que la ley local debió determinar, en todo caso, si las faltas ahí previstas son graves o no graves para poder hacer una correcta remisión.
200. Lo anterior, no solamente repercute en una posible contradicción con los artículos 49 a 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mencionados anteriormente, sino que, además, **trasciende a los aspectos competenciales**, en tanto la calificación de la falta determina el órgano competente para investigar, substanciar y resolver.
201. En este sentido, los artículos 100 y 101 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco resultan inconstitucionales, toda vez que prevén que tanto los servidores públicos, como las personas que no lo sean, serán sancionadas por la autoridad competente conforme a las normas aplicables; sin embargo, para determinar esa autoridad competente sería necesario contar con la calificación de la infracción, lo cual, como se explicó, no está previsto en dicho ordenamiento.
202. Por tanto, al resultar **fundado** el concepto de invalidez, **se declara la invalidez** de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. A fin de evitar un vacío normativo sobre la declaratoria de invalidez señalada, el Congreso local deberá legislar al respecto, conforme a los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta resolución.

106

Ley General de Responsabilidades Administrativas (Título Tercero).

Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés [...].

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos.

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión. [...]

Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial.

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior. (énfasis añadido).

Tema 14. Omisión de establecer delitos en materia de archivos.

- 203.** En el décimo cuarto concepto de invalidez de su escrito de demanda, el INAI señala que los artículos 103 y 104 y, en general, toda la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco son inconstitucionales al no encontrarse armonizada con la Ley General de Archivos. Señala que deben contemplarse en el numeral 103, las conductas señaladas en el diverso 121, fracción I, de la Ley General de Archivos, así como la prevista en el último párrafo de este precepto. Es **infundado** el concepto de invalidez.
- 204.** Los artículos 103 y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco señalan lo siguiente:
- Artículo 103.** Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización a la persona que:
- I. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental del Estado;
 - II. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental del Estado, sin autorización del Archivo General del Estado;
 - III. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental del Estado, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General del Estado le autorizó la salida del país; y
 - IV. Destruya documentos considerados patrimonio documental del Estado.
- La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.
- Tratándose del supuesto previsto en la fracción II, la multa será hasta por el valor del daño causado.
- Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.
- Artículo 104.** Las sanciones contempladas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.
- 205.** Como lo ha reiterado este Tribunal Pleno, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 141/2019**¹⁰⁷ y **122/2020**¹⁰⁸, los artículos 121 a 123 de la Ley General de Archivos que establecen los delitos en materia de archivos en el ámbito federal, no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la Ley General de la Materia por el legislador federal.
- 206.** Como lo sostuvo esta Suprema Corte en aquellos casos, la reforma constitucional en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local, condicionando a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia, no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la Ley General.
- 207.** En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta **infundado** el concepto de invalidez relacionado con la omisión de prever las conductas típicas contenidas en el artículo 121, fracción I y último párrafo, de la Ley General de Archivos. Además, por lo que hace a esta última, la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco sí contempla un tipo penal similar en el último párrafo del artículo 103.
- 208.** Al resultar **infundado** lo alegado por el INAI respecto de los delitos en materia de archivos, se **reconoce la validez** de los artículos 103 y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

¹⁰⁷ Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. En este tema se registraron siete votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; en contra de la propuesta del proyecto de declarar la existencia una omisión de la ley por no contemplar delitos en materia de archivos. Votaron a favor de declarar la omisión la señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰⁸ Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno. Este tema fue resuelto por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Tema 15. Régimen transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

- 209.** En su último concepto de invalidez el INAI cuestiona la validez de las disposiciones transitorias de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. En esencia considera inválido el que no se reproduzca en las disposiciones transitorias de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco el contenido del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Archivos relativo a que se prevean las **adecuaciones presupuestales** necesarias para cumplir la ley y el Décimo Primero Transitorio relativo al **plazo para la implementación de los sistemas institucionales**¹⁰⁹; además alega que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco contravienen lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Segundo Transitorios de la Ley General de Archivos¹¹⁰, en relación con el **plazo para la integración e inicio de sesiones del Consejo Local**. Es **infundado** el concepto de invalidez.
- 210.** En primer lugar, debe recordarse que en el considerando Cuarto se sobreseyó en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, por lo que el análisis de este concepto de invalidez se limitará al resto de las disposiciones transitorias impugnadas, las cuales señalan lo siguiente:

TERCERO. La Coordinación General del Archivo Histórico, unidad administrativa de la Secretaría de Cultura; el Archivo Histórico y Fotográfico de Tabasco, unidad administrativa de la Secretaría de Educación del Estado; y el Archivo Histórico de Notarías y el Fondo Histórico del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, que forman parte del acervo de la Biblioteca Pública José María Pino Suárez, pasarán a formar parte del Archivo General del Estado de Tabasco.

Para tales efectos, las Secretarías de Finanzas, de Administración e Innovación Gubernamental y de la Función Pública, así como la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, realizarán las acciones que estimen pertinentes.

CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley se substanciarán y resolverán con arreglo a la ley que se abroga.

QUINTO. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente ley.

SEXTO. El titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

SÉPTIMO. El Consejo Local deberá integrarse en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

OCTAVO. El Consejo Local empezará a sesionar en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

NOVENO. Los sujetos obligados deben tomar las previsiones correspondientes para planificar y gestionar las adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley, en el ejercicio fiscal próximo inmediato.

DÉCIMO. Aquellos documentos que se encuentren en los archivos de concentración y que antes de la entrada en vigor de la presente ley no han sido organizados y valorados, se les deberá aplicar estos procesos técnicos archivísticos con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, y determinar su disposición documental. Los avances de estos trabajos deberán ser publicados cada seis meses, mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

DÉCIMO PRIMERO. Los documentos transferidos a un archivo histórico o al Archivo General del Estado, antes de la entrada en vigor de la ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión

¹⁰⁹ **Sexto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los sujetos obligados, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

Décimo Primero. Los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

¹¹⁰ **Décimo.** Los Consejos Locales, deberán empezar a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la adecuación de sus leyes locales. **Décimo Segundo.** El Consejo Nacional deberá integrarse dentro de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y elaborar su reglamento en los seis meses subsecuentes.

favoreciendo la divulgación e investigación. Aquellos sujetos obligados que cuenten con archivos históricos deberán prever en el programa anual el establecimiento de acciones tendientes a identificar, ordenar, describir y clasificar archivísticamente, los documentos que les hayan sido transferidos antes de la entrada en vigor de la ley. Los avances de estos trabajos deberán ser publicados cada seis meses mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

211. Como se dijo, son **infundados** los conceptos de invalidez relativos a la no reproducción de los artículos Sexto Transitorio de la Ley General de Archivos relativo a que se prevean las **adecuaciones presupuestales** necesarias para cumplir la ley y el Décimo Primero Transitorio relativo al **plazo para la implementación de los sistemas institucionales**; lo anterior porque el artículo Noveno Transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco sí contempla lo relativo a dichas adecuaciones presupuestales.
212. Por lo que se refiere a que los artículos Séptimo y Octavo Transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco contravienen lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Segundo Transitorios de la Ley General de Archivos, en relación con el **plazo para la integración e inicio de sesiones del Consejo Local**, el concepto de invalidez resulta **infundado** pues no existe tal contravención.
213. En primer lugar, el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco prevé exactamente el mismo plazo que el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Archivos para el inicio de sesiones del Consejo Local: ciento ochenta días, que equivalen a seis meses.
214. En segundo lugar, el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley General de Archivos se refiere al plazo para la integración del Consejo Nacional, sin que de ello se derive obligación alguna para que las entidades federativas establezcan en las disposiciones transitorias de sus leyes de archivos el mismo plazo para la integración de los Consejos Locales.
215. En consecuencia, al resultar **infundado** el concepto de invalidez, **se reconoce la validez** de los artículos Tercero al Décimo Primero Transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
216. **SÉPTIMO. Efectos.** Con fundamento en los artículos 41, fracción IV, y 73, de la Ley Reglamentaria¹¹¹, este Tribunal Pleno tiene amplias facultades para determinar los efectos que garanticen la plena eficacia de sus resoluciones, los cuales se precisan a continuación.
217. A modo de síntesis, lo resuelto en la presente sentencia es lo siguiente:
- En el **tema 2**, se **reconoce la validez** del **artículo 1** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
 - En el **tema 3**, se **reconoce la validez** del **artículo 4** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
 - En el **tema 4**, se **reconoce la validez** del **artículo 20, último párrafo**, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
 - En el **tema 5**, se **reconoce la validez** del **artículo 26** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
 - En el **tema 6**, se **reconoce la validez** del **artículo 37, fracción I**, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
 - En el **tema 7**, se **declara la invalidez** del **Capítulo II, “Del Consejo Estatal de Archivos de Tabasco”**, que comprende los artículos 63 a 65, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, por no contemplar las facultades de la presidencia del Consejo Local. Por ello, se vincula al Congreso local a legislar lo correspondiente para colmar el vacío normativo generado por la declaratoria de invalidez.

¹¹¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

- En el **tema 8**, se **reconoce la validez** de los **artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Asimismo, se **reconoce la validez** del **artículo 63** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, en lo relativo a no contemplar a los archivos privados como integrantes del Consejo Local, ni prever el procedimiento para la designación de quien los represente en el Consejo.
 - En el **tema 9**, se **declara la invalidez** de los **artículos 4, fracción XLII; 11, fracción IV; 62, último párrafo**, en la porción normativa “**mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal**”, **77, 78, 79 y 80** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
 - En el **tema 10**, se **reconoce la validez** del **artículo 84** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
 - En el **tema 11**, se **declara la invalidez** del **artículo 92** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
 - En el **tema 12**, se **declara la invalidez** del Capítulo III, “Del Archivo General del Estado de Tabasco”, que comprende los artículos 66 a 72, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, al no prever como parte de su estructura orgánica del **Archivo General del Estado al Órgano de Gobierno** y al **Órgano de Vigilancia**, ni contemplar sus respectivas facultades. Así como también por el hecho de prever como potestativo el que el Archivo General de Tabasco cuente con un **Consejo Técnico** y no regular cómo se integrará dicho Consejo ni en qué carácter participarán sus integrantes. Por ello, se vincula al Congreso local a legislar lo correspondiente para colmar el vacío normativo generado por la declaratoria de invalidez.
 - En el **tema 13**, se **declara la invalidez** de los **artículos 99, 100, 101 y 102**, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Por ello, se vincula al Congreso local a legislar lo correspondiente para colmar el vacío normativo generado por la declaratoria de invalidez.
 - En el **tema 14**, se **reconoce la validez** de los **artículos 103 y 104** de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
 - En el **tema 15**, se **reconoce la validez** de los artículos Tercero al Décimo Primero Transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.
- 218.** Por lo que hace a las declaraciones de invalidez, aquellas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.
- 219.** En relación con las omisiones legislativas de la Ley de Archivos de Tabasco detectadas en los apartados 7, 12 y 13 de esta sentencia se vincula al Congreso del Estado de Tabasco para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que se le notifique esta sentencia subsane dichas omisiones.
- 220.** Se precisa que el vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y por las omisiones detectadas deberá colmarse aplicando, en lo que resulten equivalentes, las disposiciones correspondientes de la Ley General de Archivos, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios primero y segundo de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto 205, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 4 -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto-, 20, párrafo último, 26, 37, fracción I, 73, 74, 75, 76, 84, 88, 89, 103 y 104 y transitorios del tercero al décimo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto 205, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte, en atención al considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa “*mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal*”, del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto 205, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte, la cual surtirá

efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Tabasco, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Tabasco para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, establezca en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco que una de las facultades del Archivo General del Estado es presidir el Consejo Local de Archivos, contemplar la suplencia de los integrantes de dicho Consejo en términos equivalentes al Consejo Nacional, regular sus sesiones extraordinarias, la mayoría necesaria para la toma de sus decisiones, el voto de calidad o algún mecanismo de desempate y la obligación de motivar sus votos, así como las características, la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado, como un organismo descentralizado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, así como la integración del Consejo Técnico y el carácter con que participarán sus integrantes, así como el patrimonio de dicho organismo, además de prever un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, incluso, para establecer las infracciones administrativas correspondientes, distinguiendo entre las faltas graves y no graves, atendiendo a lo previsto en los artículos 71, 104 y 118 de la Ley General de Archivos, sin reiterar los vicios advertidos en esta sentencia, de conformidad con los considerandos sexto, temas 7, 12 y 13, así como séptimo de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia (desestimar la hecha valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, atinente a que la accionante no cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad) y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de los artículos transitorios primero y segundo de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado "Parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos". El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en sus temas 2, denominado "Omisión de señalar algunos sujetos obligados", y 4, denominado "Omisión de requisito para ocupar el cargo de responsable de área de archivos", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 1 y 20, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de la declaración de infundada de la omisión del concepto de datos abiertos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, salvo la declaración de infundada de la omisión de incluir el concepto de datos abiertos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas y en contra de la declaración de infundada de los conceptos de consulta de documentos, datos abiertos, expediente electrónico, órgano de gobierno y órgano de vigilancia, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 3, denominado “Omisión de definiciones” consistente en reconocer la validez del artículo 4, salvo su fracción XLII, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo ochenta y ocho, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 5, denominado “Nivel jerárquico y funciones de la persona titular del área coordinadora de archivos”, consistente en reconocer la validez del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional del párrafo último de este precepto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 6, denominado “Acceso a la información de un documento con valores históricos”, consistente en reconocer la validez del artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 8, denominado “Falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal”, consistente en reconocer la validez de los artículos 73, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 8, denominado “Falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal”, consistente en reconocer la validez del artículo 74 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 10, denominado “Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental”, consistente en reconocer la validez del artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 14, denominado

“Omisión de establecer delitos en materia de archivos”, consistente en reconocer la validez del artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 14, denominado “Omisión de establecer delitos en materia de archivos”, consistente en reconocer la validez del artículo 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 15, denominado “Régimen transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco”, consistente en reconocer la validez de los artículos transitorios del tercero al décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales únicamente por la invalidez de la porción normativa “en el Registro Estatal y” de la fracción IV del artículo 11, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones en cuanto al sentido de su voto de la fracción IV del artículo 11, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 9, denominado “Registro Estatal de Archivos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa “mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal”, y del 77 al 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en sus temas 7, denominado “Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos”, y 12, denominado “Naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado”, consistentes, respectivamente, en invalidar el título cuarto, capítulos II (artículos 63, 64 y 65) y III (artículos del 66 al 72) de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 11, denominado “Autorización para la restauración del patrimonio documental en posesión de particulares”, consistente en declarar la invalidez del artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron únicamente por la invalidez de sus porciones normativas “y que lleguen a formar parte del patrimonio documental de la Nación”, “del Archivo General”, así como “y, en su caso del Consejo Local”. La señora Ministra Piña Hernández se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Piña Hernández en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al

parámetro de regularidad, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 13, denominado “Omisión de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 99 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Pardo Rebolledo en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Piña Hernández en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra del parámetro de regularidad, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 13, denominado “Omisión de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 100 y 101 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco y 3) precisar que el vacío normativo generado con la declaratoria de invalidez decretada deberá colmarse aplicando, en lo que resulten equivalentes, las disposiciones correspondientes de la Ley General de Archivos hasta en tanto el Congreso local legisle lo conducente. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutive quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 2) vincular al Congreso del Estado de Guanajuato para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de subsanar las omisiones advertidas en los temas 7, 12 y 13 de esta sentencia, sin reiterar los vicios advertidos. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutive sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de setenta y un fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dos de mayo de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 232/2020, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 232/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

A lo largo de la discusión, manifesté no estar de acuerdo con algunas consideraciones o tener consideraciones adicionales en varios apartados del estudio de fondo, por lo que, a continuación, expondré las razones que sustentan mi voto en cada uno de estos puntos, en el orden en que quedaron plasmados en la sentencia:

I. Tema 1. Parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos.

a) Fallo mayoritario.

La sentencia establece el parámetro en materia de archivos a partir del artículo 73, fracción XXIX-T, constitucional¹ por el que dicha materia se volvió concurrente y se facultó al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos y creara el Sistema Nacional de Archivos.

De igual forma, se sostiene que la Ley General de Archivos es parte del parámetro de regularidad conforme al cual, las entidades federativas contarán con sistemas locales de archivos regulados por sus propias leyes, debiendo observar las bases de organización y funcionamiento de forma equivalente.

Dicha equivalencia es funcional, lo que implica que las diferencias entre el sistema nacional y local no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional o su coordinación con los sistemas locales y que se garantice el cumplimiento de sus funciones al menos con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.

b) Razones del voto particular.

Estoy en contra del parámetro que desarrolla la sentencia, ello conforme a mi voto en los precedentes en las acciones de inconstitucionalidad 101/2019², 141/2019³, 122/2020⁴, 132/2019⁵, 140/2019⁶ y 276/2020⁷.

¹ Constitución General

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...] XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

² Acción de inconstitucionalidad 101/2019, resuelta por el Tribunal Pleno el tres de mayo de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca. En cuanto al parámetro de regularidad, se abordó en el tema 2 (Conceptos relacionados con el parámetro de regularidad en materia de archivos) y sus diversos subtemas, en particular el 2.1, en el que se consideró el parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

³ Acción de inconstitucionalidad 141/2019, resuelta por el Tribunal Pleno el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas. El parámetro de regularidad se abordó en los temas 1 y 3 de la resolución. El tema 1 (Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos) fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 122/2020, resuelta por el Tribunal Pleno el trece de julio de dos mil veintiuno, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. El parámetro de regularidad constitucional fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 132/2019, resuelta por el Tribunal Pleno el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales. El parámetro de regularidad fue aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Estuvieron ausentes los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁶ Acción de inconstitucionalidad 140/2019, resuelta por el Tribunal Pleno el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. El parámetro de regularidad fue aprobado por mayoría de diez votos y uno en contra.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 276/2020, resuelta por el Tribunal Pleno el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. El parámetro de regularidad fue aprobado por mayoría de diez votos y uno en contra.

Efectivamente, el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos se desprende del artículo 73, fracción XXIX-T, constitucional⁸ que establece un mandato de homogeneidad y ajuste en los tres órdenes de gobierno en materia archivística, que, en términos del diverso 71 de la Ley General de Archivos⁹, debe reflejarse en las entidades federativas mediante sistemas locales que cuenten con atribuciones equivalentes.

Sin embargo, estoy en contra del carácter funcional que la sentencia atribuye al mandato de equivalencia, criterio según el cual las diferencias del sistema local no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del sistema nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales.

Lo anterior, en virtud de que del proceso legislativo por el que se adicionó la fracción XXIX-T del artículo 73 y del propio texto de la fracción se advierte que el propósito del constituyente era que la materia de archivos, competencia de la federación y de las entidades federativas conforme al numeral 124 constitucional,¹⁰ en relación con referido 73, se regulara de forma homogénea en todo el territorio nacional.

En este sentido, la Ley General de Archivos mandata que las entidades federativas, al ejercer su competencia para legislar al respecto, se ajusten a las bases y principios que establece, los cuales deben ser los mismos en todo el país, con el objetivo de que la finalidad de homogeneidad se cumpla.

Ello no implica reproducir o trasladar literalmente las previsiones de la citada Ley General, pero las leyes locales en materia de archivos sí deben observar el mandato de ajuste y homogeneidad que se materializa en las disposiciones de la Ley General, sin que sea necesario corroborar si tales diferencias dificultan o imposibilitan el funcionamiento del Sistema Nacional, como lo propone la sentencia, pues basta con que en cada supuesto se verifique si la variación o los cambios introducidos por el legislador alteran o no el contenido esencial y/o alcance de la disposición correlativa de la Ley General.

Finalmente, también me aparto de los párrafos 44¹¹ y 45¹² de la sentencia, pues parecen sugerir que el Órgano Reformador de la Constitución delegó al legislador federal la facultad de distribuir competencias en esta materia y, si bien coincido con que la materia de archivos es concurrente conforme al artículo 73 fracción XXIX-T, de ello no se desprende que el Congreso de la Unión esté facultado a distribuir competencias a través de la Ley General de Archivos, como sí lo hace en otras materias, como secuestro y desaparición forzada,¹³

⁸ **Constitución General**

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

⁹ **Ley General de Archivos**

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

¹⁰ **Constitución General**

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

¹¹ **Párrafo 44:** "En efecto, las denominadas facultades concurrentes establecidas por el Constituyente en determinados preceptos, y reconocidas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ejercidas simultáneamente por la federación, las entidades federativas y, eventualmente, municipios y las alcaldías de la Ciudad de México. **Si bien estos órdenes de gobierno están facultados para actuar respecto de una misma materia, será el Congreso de la Unión el que determinará la forma y los términos de la participación, a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales.**"

¹² **Párrafo 45:** "De acuerdo con la interpretación de este alto tribunal del artículo 133 de la Constitución Política del país, que consagra el principio de supremacía constitucional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución, constituyen la Ley Suprema de la Unión. **Estas leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado mexicano, al ser aquellas respecto a las cuales el constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.**"

¹³ **Constitución General**

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI.- Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

electoral,¹⁴ y responsabilidades administrativas de los servidores públicos.¹⁵ Por tanto, la distribución de competencias en materia de archivos que hace la Constitución sólo autoriza a que en la Ley General se limite la libertad configurativa y operativa de la Federación y las entidades federativas, en aras del referido criterio de homogeneidad.

II. Tema 3. Omisión de definiciones.

a) Fallo mayoritario.

La mayoría de las Ministras y de los Ministros estuvieron a favor de declarar infundadas las omisiones legislativas de prever las definiciones de “consulta de documentos”, “datos abiertos”, “expediente electrónico”, “órgano de gobierno” y “órgano de vigilancia”.

Respecto de la definición de “consulta de documentos”, la mayoría consideró que no dificulta la aplicación de la ley ni produce el mal funcionamiento del sistema de archivos pues esa definición está inmersa en diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, como el artículo 4, fracción XXX,¹⁶ que define la “gestión documental” como el tratamiento integral que se le da a un documento a lo largo de su ciclo vital e implica la ejecución de diversos procesos, incluido el acceso a los documentos; el diverso 40,¹⁷ que señala que para la gestión documental electrónica se debe contemplar la “asignación de acceso” a los documentos; y el numeral 54¹⁸ establece que se organizarán los documentos en series documentales mediante una ficha técnica que deberá señalar sus condiciones de acceso. Por lo anterior, se considera que la actividad de establecer controles de acceso a los documentos está prevista en la Ley local, sin que la ausencia de la definición de “consulta de documentos” impida llevar a cabo esa actividad.

Sobre la definición de “datos abiertos”, la mayoría consideró que tampoco dificulta el sistema estatal de archivos de Tabasco, porque dicho concepto no es utilizado por la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, de manera que no resulta necesaria. Además, dicha definición establecida en el artículo 4, fracción XXI, de la Ley General de Archivos,¹⁹ coincide con la prevista en los numerales 3, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁰ y 3, fracción VI, de la Ley de Transparencia y

¹⁴ **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

¹⁵ **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

¹⁶ **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XIX. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;

Ley de Archivos para el Estado de Tabasco

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

¹⁷ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 40. Además de los procesos de gestión documental previstos en el artículo 12 de esta ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad.

¹⁸ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 54. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de estas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

¹⁹ **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

²⁰ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco,²¹ por lo que no es necesaria su reiteración en la Ley local, pues el diverso 6 de dicha ley²² remite a la legislación en materia de transparencia en lo relativo a la publicidad y acceso a la información contenida en documentos de archivo.

Con relación a la falta de definición de “expediente electrónico”, se estimó que tal omisión tampoco es inválida, pues ese término no es empleado por la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco y la definición prevista en el artículo 4, fracción XXX,²³ de la Ley General de Archivos está inmersa en el diverso 61 de la Ley local.²⁴

De igual forma, se estimó que la falta de definición de “órgano de gobierno” y “órgano de vigilancia” tampoco es inconstitucional, pues la Ley local no hace referencia ni regula los órganos del Archivo General del Estado.

b) Razones del voto particular.

Voté en contra de declarar infundadas las omisiones legislativas de prever las definiciones de “consulta de documentos”, “datos abiertos”, “expediente electrónico”, “órgano de gobierno” y “órgano de vigilancia”.

Respecto de la definición de “consulta de documentos”, no coincido con la sentencia que argumenta que está inmersa en la diversa definición de “gestión documental” del artículo 4, fracción XXX, de la Ley local²⁵ ni que dicha ausencia no impide que se lleve a cabo la actividad de establecer controles de acceso a los documentos.

La Ley General de Archivos define la “consulta de documentos” como “las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos”²⁶, la cual no considero que se encuentra contemplada en el artículo 4, fracción XXX, de la Ley local, pues si bien ambas mencionan el acceso a los documentos, hay dos diferencias sustanciales entre ellas: 1) la definición de “consulta de documentos” de la Ley General de Archivos tiene un objeto muy específico, que son los controles de acceso los cuales no necesariamente se infieren de la expresión “procesos de acceso”; y, 2) el verbo rector de las respectivas definiciones es distinto, pues mientras que en la consulta de documentos, el verbo es “implantación”, en la gestión documental es “ejecución”. En resumen, se trata de actividades que pueden darse en temporalidades distintas, ya que la primera es más amplia, y la segunda se refiere a un término más acotado.

Aunado a lo anterior, al estar previstas por separado las definiciones de “consulta de documentos” y la de “gestión de documentos”, por lo que es evidente que no se trata de la misma actividad y que no están inmersas la una en la otra.

²¹ **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VI. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado; los que tienen las siguientes características:

²² **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

²³ **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXX. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

²⁴ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 61. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

²⁵ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

XXX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación; [...]

²⁶ **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XIX. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos; [...]

Tampoco coincide en que la actividad de establecer controles de acceso a los documentos esté prevista en los artículos 40,²⁷ 54²⁸ y 58, fracción II,²⁹ de la Ley estatal, pues no se refieren a las mismas actividades la implantación de controles de acceso de documentos a las que se refiere la definición de “consulta de documentos”, por lo que esos preceptos no subsanan la ausencia de esa definición.

Por ello, en mi opinión, la falta de definición de “consulta de documentos” sí actualiza una omisión legislativa que afecta el mandato constitucional de homogeneidad.

Con relación a la definición de “datos abiertos”, considero que también se actualiza la omisión, pues tal definición forma parte de la materia archivística, la cual se relaciona con la transparencia y acceso a la información pública, por lo que opera el mandato constitucional de homogeneidad. En los artículos 4, fracción XXI, de la Ley General de Archivos³⁰, 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³¹, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco³², así como en el Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos se menciona el concepto de “datos abiertos”³³, sin embargo, aun cuando está previsto en un ordenamiento local, considero que la legislación local debió precisar el concepto de “datos abiertos” en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, a efecto de corroborar que tenga el mismo significado que el que se le asignó en la Ley General de Archivos, por lo que, al no hacerse, se incumplió con el mandato de homogeneidad.

Sobre la definición de “expediente electrónico” tampoco coincide con que esté inmersa en el artículo 61 de la Ley local,³⁴ pues tal norma solamente lo menciona, al decir que “será considerado para el desarrollo de medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental”, lo cual de ninguna manera constituye una definición ni subsana la falta de ella, por lo que también su omisión es contraria al mandato de homogeneidad.

²⁷ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 40. Además de los procesos de gestión documental previstos en el artículo 12 de esta ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad.

²⁸ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 54. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de estas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

²⁹ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

[...]

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

³⁰ **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado.

³¹ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: [...]

³² **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VI. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado; los que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; y
- i) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

³³ **Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto regular la forma mediante la cual, los datos de carácter público, generados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y por las empresas productivas del Estado, se pondrán a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por: [...]

³⁴ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 61. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

Finalmente, con relación a las definiciones de “órgano de gobierno” y “órgano de vigilancia” considero que también se omiten en la legislación analizada, afectando el mandato de homogeneidad. A propósito, cabe destacar que la ausencia de tales definiciones en la Ley local obedece a la naturaleza jurídica que se le da al Archivo General del Estado, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Cultura, por lo que no cuenta con una estructura orgánica integrada por los órganos referidos, lo que es inconstitucional como lo señala en los temas 12.1 y 12.3.

III. Tema 6. Acceso a la información de un documento con valores históricos.

a) Fallo mayoritario.

La sentencia reconoce la validez del artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco,³⁵ que permite el acceso a la información de un documento con valores históricos cuando se solicite para una investigación relevante para el ámbito nacional, regional o local, mientras que el diverso 38, fracción I, de la Ley General de Archivos³⁶ permite el acceso cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para el ámbito nacional.

Al respecto, la norma fue analizada a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia en lugar del de archivos y se consideró válida pues, en materia de transparencia, las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes, según el artículo 42, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información³⁷ y, al ampliar los supuestos para acceder a los documentos referidos, se amplía el alcance del derecho de acceso a la información, lo que es acorde al principio de máxima publicidad previsto en el diverso 6° constitucional, además de que prevé una serie de salvaguardas que garantizan que la ampliación de este derecho no afecte otros.

b) Razones del voto particular.

Me separo de la sentencia en cuanto excluye el parámetro de regularidad en materia de archivos, pues considero que se debe estudiar tanto bajo ese parámetro, como bajo el de transparencia y acceso a la información. En mi opinión, debe invalidarse la porción normativa: “o para el ámbito regional o local”, ya que rompe con el mandato de homogeneidad en materia de archivos y, además, limita el derecho al acceso a la información.

Esto es, el artículo 37, fracción I, impugnado³⁸ debe analizarse bajo dos parámetros de regularidad que no son excluyentes entre sí: el de homogeneidad en materia de archivos y el de transparencia y acceso a la información. El primero, en tanto que el objeto de la norma son los documentos con valores históricos que no han sido transferidos a los archivos históricos, es decir, aquellos que continúan en los archivos de

³⁵ Ley de Archivos para el Estado de Tabasco

Artículo 37. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.

³⁶ Ley General de Archivos

Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.

³⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...] XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

³⁸ Ley de Archivos para el Estado de Tabasco

Artículo 37. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.

concentración³⁹, respecto de los cuales opera el parámetro de regularidad que se desprende de la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional⁴⁰ relativo a la administración y organización homogénea de los archivos. El segundo, toda vez que la norma repercute directamente en el derecho al acceso a ese tipo de información.

En este sentido, en cuanto a la homogeneidad en materia de archivos, considero que solo una parte de la norma respeta dicho principio, pues si bien contempla el criterio de que la investigación sea relevante para el país, al añadir el criterio de que sea relevante para el ámbito regional o local. Rompe con el criterio de homogeneidad en tanto añade dos criterios de relevancia distintos a los que establece el artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos;⁴¹ esto es, el ámbito regional o local, lo cual, en mi opinión, en lugar de ampliar el derecho al acceso a la información –como dice la sentencia–, lo limita.

Bajo una interpretación amplia del término “país”, tenemos que éste comprende el ámbito regional y local al que hace referencia la norma impugnada, no obstante, bajo esa misma lógica, no solo es suficiente, sino también necesario, que las legislaturas locales se sigan refiriendo a “país”, en los mismos términos que lo hace la Ley General Archivos. De lo contrario, reconocerles la posibilidad de *crear* otro tipo de categorías de criterios para considerar relevante cierta investigación, rompe directamente con el propósito constitucional de homogeneidad en materia de archivos.

Así, considero que Ley General de Archivos, al referirse al término país, lo hace de forma totalizante (esto es, abarcando a cualquier ámbito o subdivisión que pudiera tener el Estado Mexicano), vedando la posibilidad de que las Entidades Federativas hagan precisiones que, además de ser innecesarias y generar falta de homogeneidad, podrían complicar la aplicación de la norma (en cuanto a la determinación de si es relevante para tal o cual ámbito).

No es obstáculo para lo anterior que, bajo el parámetro de transparencia, que las legislaturas estatales pueden ampliar el alcance del derecho al acceso a la información, pero en el caso de la norma impugnada ello no ocurre, sino que, por el contrario, limita dicho derecho al prever la precisión del “ámbito regional o local”, pues podría impedir el acceso a documentos de esta naturaleza cuando se tratare de investigaciones relevantes para otros Estados o municipios fuera de Tabasco, los cuales forman parte del concepto de “país”, establecido en Ley General de la Nación.

Por tal razón voté en contra de reconocer la validez de la norma y considero que se debe invalidar la porción normativa “o para el ámbito regional o local”.

³⁹ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 35. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, estos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

LII. Transferencia: al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

Artículo 30. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

[...]

VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;

⁴⁰ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

⁴¹ **Ley General de Archivos**

Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.

IV. Tema 8. Falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal.**a) Fallo mayoritario.**

La sentencia reconoce la validez de los artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco,⁴² al considerar que la figura de archivos privados de interés público regulada por tal ordenamiento no fue creada por ésta, sino que proviene de la Ley General de Archivos, pero para su adecuada funcionalidad en Tabasco, la Ley local previó algunos artículos de carácter complementario que la mayoría consideró como no contradictorios con la Ley General de Archivos.

Además, considera que la omisión del legislador de Tabasco de crear una figura estatal equivalente no es inconstitucional, pues no existe mandato de la Ley General de Archivos en ese sentido, sino que es parte de la libertad configurativa de las entidades federativas.

b) Razones del voto particular.

Si bien coincido en reconocer la validez de los artículos 73, 75, 76, 88 y 89⁴³, estoy en contra del reconocimiento de validez del artículo 74⁴⁴, al establecer mecanismos de coordinación en materia de archivos privados de interés público –de carácter nacional– que la Ley General de Archivos no contempla.

Además, respetuosamente, difiero de que sea parte de la libertad configurativa de las entidades federativas no prever los “archivos privados de interés público estatales”, por lo que, en mi opinión, es inválido que no se incluyera la participación de los archivos privados en el Consejo Estatal de los archivos privados de interés público, por lo que considero que debe declararse su invalidez total.

Estimo que la cuestión a resolver consistía en determinar, en primera instancia, si la Ley local se refiere a archivos privados de interés público de carácter nacional o local; en segunda, si se refiere a los de carácter nacional, es necesario analizar de oficio si dichas disposiciones respetan o transgreden la Ley General de Archivos y, por ende, si son o no válidas; y en tercera, si existe una omisión legislativa inconstitucional en caso de no haberse previsto la figura de archivos de interés público estatal, o si ello es parte de la libertad configurativa de las legislaturas locales.

⁴² **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General.

Artículo 74. Las autoridades del Estado y sus municipios deberán coadyuvar con el Archivo General, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

Artículo 75. En caso que el Archivo General del Estado lo considere necesario por la importancia o relevancia que tenga el documento en el Estado, podrá solicitar al Archivo General una copia de la versión facsimilar o digital que obtenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 76. Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a mantener informado al Archivo General sobre tal situación.

[...]

Artículo 88. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con el Archivo General, a fin de mantener comunicación y determinar la normatividad aplicable.

Artículo 89. En términos del artículo 92 de la Ley General, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

⁴³ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General.

Artículo 75. En caso que el Archivo General del Estado lo considere necesario por la importancia o relevancia que tenga el documento en el Estado, podrá solicitar al Archivo General una copia de la versión facsimilar o digital que obtenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 76. Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a mantener informado al Archivo General sobre tal situación.

[...]

Artículo 88. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con el Archivo General, a fin de mantener comunicación y determinar la normatividad aplicable.

Artículo 89. En términos del artículo 92 de la Ley General, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

⁴⁴ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 74. Las autoridades del Estado y sus municipios deberán coadyuvar con el Archivo General, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

En primer lugar, coincido con la sentencia en cuanto a que la Ley local se refiere a los archivos privados de interés público de carácter nacional, sin embargo, difiero de dos de las razones que emplea para llegar a dicha conclusión.

El artículo 4, fracción X, de la Ley local⁴⁵ reproduce la misma definición de “archivos privados de interés público” que la establecida en el diverso 4, fracción IX, de la Ley General de Archivos,⁴⁶ y en la diversa fracción LI⁴⁷ contempla como sujetos obligados a las personas que cuenten con archivos privados de interés público, sin precisar si dichos archivos son estatales o si se refiere a los nacionales.

Ahora bien, a diferencia de la Ley General de Archivos que faculta al Archivo General de la Nación para realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados –conforme a la definición de interés público–, la legislación estatal no prevé tal facultad, lo cual evidencia que no está regulada esa figura en el ámbito estatal. En efecto, al no estar prevista la facultad de declarar de interés público a dichos archivos, ni los criterios para emitir una declaratoria de esa naturaleza, se puede inferir que el Estado de Tabasco no contempla legalmente la existencia de archivos privados de interés público con carácter estatal, por lo que las referencias a ese tipo de archivos deben entenderse dirigidas a los de carácter nacional, previstos en la Ley General de Archivos.

Lo anterior es suficiente para llegar a la conclusión de que no se creó tal figura bajo un carácter estatal, por lo que resulta irrelevante si la nomenclatura de “archivos privados de interés público” usada por la Ley local coincide con la usada por la Ley General de Archivos pues, además, la definición que emplea ese ordenamiento tampoco especifica el carácter nacional, estatal, municipal o de cualquier otro orden de esos archivos, por lo que me aparto del parámetro terminológico que señala la sentencia.

En este sentido, coincido en que la Ley local omitió crear la figura de archivos de interés público y que las menciones que hace de dicha figura se refieren a los de carácter nacional, por lo que no se viola el principio de seguridad jurídica.

No obstante, previo a hacer un reconocimiento de validez de las normas impugnadas, considero que era necesario realizar un segundo nivel de análisis para corroborar que en realidad no se regulen los archivos privados de interés público de carácter nacional en la Ley local, pues las legislaturas estatales carecen de competencia para regular ese tipo de archivos. En todo caso, cuando se mencionen los archivos privados de interés público debe tratarse de meras referencias que no trastoquen lo establecido en la Ley General de Archivos.

Al respecto, estimo que el artículo 74 es inválido al establecer mecanismos de coordinación en materia de archivos privados de interés público –de carácter nacional– que la Ley General de Archivos no contempla.

A diferencia de lo que sostiene la sentencia, considero que dicho artículo no es complementario para la adecuada funcionalidad de los archivos privados de interés público de carácter nacional en el Estado de Tabasco, pues prevé la posibilidad de que las autoridades estatales y municipales coadyuven con el Archivo General para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación y acceso público de los referidos archivos, que igualmente está contemplada en el artículo 93 de la Ley General de Archivos,⁴⁸ pero específicamente para la conservación de archivos, no para su acceso, así como para determinados caso de peligro, lo que no precisa el artículo impugnado.

⁴⁵ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

X. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno

⁴⁶ **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IX. Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

⁴⁷ **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

LI. Sujetos obligados: a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;

⁴⁸ **Ley General de Archivos.**

Artículo 93. El Archivo General podrá coordinarse con las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del país esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

Así, considero que el artículo 74 de la Ley local amplía el supuesto de coordinación entre el Archivo General de la Nación y la entidad federativa o municipios al tratarse de archivos privados de interés público – de carácter nacional–, aspecto para el cual carece de competencias legislativas.

Por otra parte, estoy en contra de la sentencia en lo relativo a que no prever la existencia de archivos privados de interés público es parte de la libertad configurativa de la legislatura estatal, pues considero que se actualiza una omisión legislativa que viola el mandato de homogeneidad en materia de archivos.

Si bien, la Ley General de Archivos no establece la obligación de las legislaturas locales de establecer archivos privados de interés público –de carácter estatal– en este aspecto opera el criterio de homogeneidad en materia de archivos, así como el mandato de equivalencia previsto en el artículo 71, quinto párrafo, de la Ley General de Archivos,⁴⁹ en tanto que es una facultad del Archivo General emitir las respectivas declaratorias de interés público de los archivos privados.⁵⁰

Por otra parte, la Ley General de Archivos en su capítulo “De los archivos privados” establece la obligación de garantizar la conservación, preservación y acceso de los documentos o archivos privados de interés público, así como de inscribirlos en el Registro Nacional y define “documentos o archivos de interés público” cuyo contenido sea de importancia o relevancia para el conocimiento de la historia nacional, lo cual atenderá los criterios que establezca el Consejo Nacional, por lo que se puede advertir que la regulación de archivos privados de interés público que hace la Ley General de Archivos se refiere a aquellos que tengan carácter nacional, no estatal.

Incluso, aunque la Ley General de Archivos reconoce que los archivos pueden tener una relevancia histórica, nacional, regional o local, la facultad del Archivo General de la Nación se centra en los archivos privados que “son de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación”⁵¹ y, en el mismo sentido, el artículo 1 se refiere a “archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación”⁵².

V. Tema 13. Omisión de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves.

a) Fallo mayoritario.

El Pleno declaró la invalidez de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco⁵³ que se refieren a faltas administrativas, ya que omiten precisar cuáles tienen carácter de graves y

⁴⁹ **Ley General de Archivos**

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

[...]

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

⁵⁰ **Ley General de Archivos**

Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones: [...] XXII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;

⁵¹ **Ley General de Archivos**

Artículo 75: [...]

Párrafo tercero: Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

⁵² **Ley General de Archivos**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.

⁵³ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 99. Se consideran infracciones a la presente ley, las siguientes:

- I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;
- V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
- VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

cuáles no, lo que repercute en una contradicción con los artículos 49 a 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y trasciende los aspectos competenciales.

b) Razones del voto particular.

Si bien voté a favor de declarar la invalidez de los artículos 100 y 101, porque no distinguen entre las faltas administrativas graves y las no graves, considero que los diversos 99 y 102 no presentan estos vicios. Además, no comparto el parámetro de regularidad basado en el régimen de responsabilidades administrativas.

En mi opinión, solamente los artículos 100 y 101 son inconstitucionales, pues no establecen qué infracciones del artículo 99 de la Ley local serán consideradas como infracciones graves o no graves en materia archivística, lo que es indispensable para determinar la autoridad competente para los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, tampoco comparto el parámetro de regularidad que sostiene la sentencia. En mi opinión, la invalidez no deriva de una violación al régimen de responsabilidades administrativas, sino de la vulneración al deber de homogeneidad de las legislaturas locales en materia archivística.

La sentencia señala que la ausencia de calificación de las infracciones no otorga certeza respecto del órgano que conocerá de ellas pues, aunque la Ley Local hace una vaga remisión a la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la calificación es indispensable para hacer una correcta remisión. En particular, el párrafo 200 establece que “no solamente repercute en una posible contradicción con los artículos 49 a 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

En mi opinión, la Ley General de Archivos prevé un régimen de infracciones en la materia con la calificación correspondiente por lo que el régimen de infracciones establecido en la Ley local debe ser analizado conforme a tales normas, las cuales no tienen permitido variar omitiendo cuáles serán consideradas faltas graves y cuáles no, de manera que, en el presente asunto, se desprende que la omisión del legislador local de señalar la gravedad de las infracciones transgrede el mandato de homogeneidad.

VI. Tema 14. Omisión de establecer delitos en materia de archivos.

a) Fallo mayoritario.

La sentencia reconoce la validez de los artículos 103 y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco⁵⁴ al considerar que, en materia de archivos, los artículos 121 a 123 de la Ley General de Archivos⁵⁵

Artículo 100. Las infracciones administrativas a que se refiere este capítulo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

Artículo 101. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 102. Las sanciones administrativas señaladas en esta ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

Ley de Archivos para el Estado de Tabasco

Artículo 103. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización a la persona que:

- I. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental del Estado;
- II. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental del Estado, sin autorización del Archivo General del Estado;
- III. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental del Estado, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General del Estado le autorizó la salida del país; y
- IV. Destruya documentos considerados patrimonio documental del Estado.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

Tratándose del supuesto previsto en la fracción II, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

Artículo 104. Las sanciones contempladas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

no establecen la obligación de que las legislaturas locales repliquen su contenido ni de establecer delitos en materia de archivos en la legislación local.

b) Razones del voto particular.

Voté en contra de reconocer la validez del artículo 103 conforme a los votos que formulé en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019⁵⁶ y 122/2020,⁵⁷ ya que considero que se actualiza una omisión legislativa parcial, pues si bien existe una serie de conductas típicas establecidas en el artículo 103 impugnado, no se prevé el equivalente al delito establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley General de Archivos,⁵⁸ lo cual transgrede el mandato de homogeneidad.

Por otra parte, considero que ello no implicaría una doble tipificación, pues si bien el objeto material del tipo consistente en “información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo” parece ya abarcar cualquier tipo de archivo, lo cierto es que, al estar contenido en la Ley General de Archivos, se entiende referido a los archivos que dicho ordenamiento regula, y el correlativo se referiría a los respectivos de la Ley local. Además, el referido delito prevé una salvedad relativa a los casos en que no exista responsabilidad en la Ley General, lo que, en términos del mandato de homogeneidad, refuerza la necesidad de que exista una previsión similar a nivel estatal, lo cual no se satisfizo en la legislación analizada.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de catorce fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

⁵⁵ **Ley General de Archivos**

Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

- I. Sustraiga, oculte, altere, mutila, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;
- II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;
- III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;
- IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y
- V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

Artículo 122. Las sanciones contempladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 123. Los Tribunales Federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en esta Ley.

⁵⁶ Acción de inconstitucionalidad 141/2019, resuelta por el Tribunal Pleno el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas. En relación con este punto, el tema 19 (consistente en la falta de regulación de los delitos en materia de archivos) se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

⁵⁷ Acción de inconstitucionalidad 122/2020, resuelta por el Tribunal Pleno el trece de julio de dos mil veintiuno, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Aprobado en este punto por mayoría de nueve votos a favor y dos en contra.

⁵⁸ **Ley General de Archivos**

Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

- I. Sustraiga, oculte, altere, mutila, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 232/2020.

1. En sesión de dos de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte.
2. En la mayoría de los temas concordé con el sentido y las consideraciones de la sentencia; no obstante, tratándose de los temas **1** (Parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos), **6** (Acceso a la información de un documento con valores históricos), y **15** (Régimen transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco), aunque coincidí en términos generales con el sentido, disentí de algunas argumentaciones que explicaré a continuación.

TEMA 1. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ARCHIVOS.**I. Razones de la mayoría.**

3. En este tema, la sentencia retoma las consideraciones adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 141/2019, para precisar que, aunque la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce facultó al Congreso de la Unión para emitir una Ley General en materia de archivos, dicha situación no implicó una federalización total de la materia. Las entidades federativas quedaron en libertad de legislar, pero sujetos a los mandamientos previstos por la Ley General de Archivos y la Constitución Federal.

II. Razones del disenso.

4. Voté a favor de la propuesta, separándome únicamente de los párrafos 44 y 45, ya que, como he señalado en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019, 45/2016, 161/2017, 93/2021 y 232/2020, no concuerdo con la tesis aislada VII/2007 de rubro: "**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL,**" ni la tesis jurisprudencial 142/2001 de rubro: "**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES,**" en las que se afirma que las leyes generales son un supuesto de excepción a la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional, y que implican una renuncia del poder revisor de la Constitución a su potestad distribuidora de atribuciones.
5. Desde mi perspectiva, prácticamente todas las materias en el orden jurídico mexicano cuentan actualmente con una ley denominada general¹ y considerar que, en todos esos casos, queda excluido el reparto constitucional de atribuciones, basado en el artículo 124, es contrario a lo dispuesto por la propia Constitución. Considero que la fracción XXIX del diverso 73 constitucional debe leerse, en la mayoría de sus letras y concretamente en la "T" que nos ocupa, como una delegación de ciertas funciones al legislador federal que en ningún caso hace inaplicable la cláusula residual ni conlleva una renuncia de facultades del poder reformador.
6. Ello es así, puesto que, en caso de que una facultad no sea distribuida por la Ley General, ésta le correspondería a los Estados, conforme a la cláusula residual del 124, y el Poder Reformador puede, en cualquier momento, modificar la distribución de competencias establecida en la Ley General a través de una reforma constitucional.

TEMA 6. ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN DOCUMENTO CON VALORES HISTÓRICOS.**I. Razones de la mayoría.**

7. En este tema, se determinó reconocer la validez del artículo 37, fracción I, impugnado, que prevé como supuesto adicional para permitir el acceso a un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico, el que sea solicitado para una investigación o estudio que se considere de relevancia regional o local, siempre y cuando el investigador o la persona que lo realice requiera el acceso a dicha información confidencial y se obligue por escrito a no divulgar tal información sensible.

¹ En este sentido, tampoco coincido con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2008.

8. Lo anterior, dado que las entidades federativas sí cuentan con la facultad para ampliar las facultades de los órganos garantes locales en materia de transparencia. Además de que, al contemplarse supuestos adicionales para permitir el acceso a la información, se amplía el alcance del derecho y del principio de máxima publicidad.

II. Razones del disenso.

9. Concuero con el reconocimiento de validez del artículo 37, fracción I, impugnado. Sin embargo, tal y como he votado en precedentes como la acción de inconstitucionalidad 93/2021 y 232/2020, considero que, en suplencia de la queja, debió declararse la invalidez del último párrafo del numeral 37, por ser contrario a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, cuarto párrafo, de la Constitución Federal.²
10. Conforme a esta disposición constitucional, el INAI cuenta con la competencia para conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones emitidas por los órganos autónomos especializados de las entidades federativas. Así, pese a que la Ley General de Archivos refiere a que la impugnación debe ser únicamente ante el Poder Judicial de la Federación, me parece que el INAI es el ente facultado constitucionalmente para atender tal aspecto.

TEMA 15. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE TABASCO.

I. Razones de la mayoría.

11. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez de los artículos tercero al décimo primero transitorios impugnados, toda vez que, por un lado, el diverso noveno transitorio sí contempla lo relativo a las adecuaciones presupuestales necesarias, de forma similar a lo previsto por el numeral sexto transitorio de la Ley General de Archivos; por otra parte, los artículos séptimo y octavo transitorios sí prevén el plazo para la integración e inicio de sesiones del Consejo Local.

II. Razones del disenso.

12. En este tema, voté a favor de la propuesta, pero adicionalmente, considero que debió declararse infundado el argumento planteado por el actor relativo a que se debió establecer en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco un precepto transitorio similar a lo previsto por el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Archivos.³
13. Lo anterior, resulta infundado toda vez que los sujetos obligados en todos los niveles de gobierno debieron implementar la entrada en funcionamiento de su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General, sin que fuera necesario esperar a que los Congresos locales emitieran su regulación propia, pues las obligaciones de los sistemas institucionales vienen directamente establecidas por la Ley General.

Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

² Artículo 6. [...]

A. [...]

VIII. [...] El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

³ Décimo Primero. Los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 232/2020, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 232/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Tabasco.

A lo largo de la discusión, manifesté estar en desacuerdo con el sentido de varios apartados del estudio de fondo, o bien tener consideraciones adicionales, por lo que a continuación, expondré las razones que sustentan mi voto en cada uno de estos puntos, en el orden en que quedaron plasmados en la sentencia:

I. Tema 8. Falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal.

a) Fallo mayoritario.

La sentencia reconoce la validez de los artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley local¹ al considerar que la nomenclatura de “archivos privados de interés público” prevista en el artículo 4, fracción X, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco² coincide con la prevista en el artículo 4, fracción IX, de la Ley General de Archivos³, por lo que la legislación local no introduce ninguna figura estatal equivalente a la de archivos privados de interés público.

Sostiene que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco regula la referida figura de forma distinta a la Ley General de Archivos e, inclusive, la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco omite la facultad para emitir la declaratoria de interés público que el artículo 106, fracción XII, de la Ley General de Archivos⁴ prevé para el Archivo General de la Nación, por lo que se concluye que la figura de archivos privados de interés público no fue creada por el legislador local, sino que emana de la Ley General y el legislador local previó para su adecuada funcionalidad en el Estado algunos artículos de carácter complementario.

b) Razones del voto concurrente.

Coincido con reconocer la validez de los artículos 73, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, que se refiere a los archivos privados de interés público, pero por razones distintas.

Considero que, al no preverse la facultad de declarar de interés público los archivos privados, ni los criterios para emitir una declaratoria de esa naturaleza, ello es suficiente para llegar a la conclusión de que no se creó tal figura bajo un carácter estatal, por lo que resulta irrelevante si la nomenclatura de “archivos

¹ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General.

Artículo 74. Las autoridades del Estado y sus municipios deberán coadyuvar con el Archivo General, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

Artículo 75. En caso de que el Archivo General del Estado lo considere necesario por la importancia o relevancia que tenga el documento en el Estado, podrá solicitar al Archivo General una copia de la versión facsimilar o digital que obtenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 76. Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a mantener informado al Archivo General sobre tal situación.

[...]

Artículo 88. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con el Archivo General, a fin de mantener comunicación y determinar la normatividad aplicable.

Artículo 89. En términos del artículo 92 de la Ley General, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

² **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

X. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

³ **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IX. Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

⁴ **Ley General de Archivos**

Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;

privados de interés público” usada por la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco coincide con la usada por la Ley General de Archivos, pues, además, la definición que emplea la Ley General tampoco especifica el carácter nacional, estatal, municipal o de cualquier otro orden de esos archivos, por lo que me aparto del parámetro terminológico que se emplea en la sentencia.

Por otra parte, previo a hacer un reconocimiento de validez de las normas, considerando que las normas impugnadas se refieren a archivos privados de interés público de carácter nacional, era necesario corroborar que en realidad la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco no regulara dichas figuras, toda vez que las legislaturas estatales carecen de competencia para ello.

II. Tema 11. Autorización para la restauración del patrimonio documental en posesión de particulares.

a) Fallo mayoritario.

En este tema, la sentencia declaró la invalidez del artículo 92 de la Ley de Archivos de Tabasco,⁵ el cual exige que los particulares que posean documentos considerados patrimonio documental de la nación deban obtener autorización, no sólo del Archivo General, sino también del Archivo General del Estado y del Consejo Local, cuando dichos documentos sean considerados, además, patrimonio documental de la entidad federativa. De acuerdo con la sentencia, de la definición de patrimonio documental establecida en el artículo 4, fracción XLV,⁶ de la Ley General -que se complementa con su numeral 84- y del diverso 86, segundo párrafo, se desprende que las entidades federativas están facultadas para determinar su propio patrimonio documental estatal, que es distinto al patrimonio documental de la nación. Sin embargo – sostiene- en cuanto a la figura del patrimonio documental en posesión de particulares, no se advierte que se haya previsto un régimen de concurrencia. El artículo 96 de la Ley General prevé una competencia absoluta a favor de las autoridades federales para autorizar restaurar este tipo de documentos en posesión de particulares.

Ahora, la sentencia afirma que el artículo permitía que un documento en posesión de un particular pueda ser considerado al mismo tiempo, patrimonio documental estatal y patrimonio documental de la nación, pero que la Ley General no estableció un régimen de concurrencia.

Así, señala que cuando un documento que es parte del patrimonio documental de una entidad federativa pasa a ser patrimonio documental de la nación, las entidades federativas pierden competencia en lo relativo a su regulación específica y administración, pues quedan sujetos exclusivamente a la jurisdicción federal, por lo que la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco sí invade la competencia de la Ley General en la materia al regular lo relativo al patrimonio documental de la nación en posesión de particulares.

b) Razones del voto concurrente.

Como sostuve en la sesión, estuve a favor de declarar la invalidez, pero únicamente de las porciones normativas “y que lleguen a formar parte del patrimonio documental de la Nación,” y “del Archivo general, [...] y, en su caso del Consejo Local” del artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, que faculta al Archivo General del Estado y al Consejo Local para autorizar y supervisar la restauración de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado y que lleguen a formar parte del patrimonio documental de la Nación. Lo anterior, en virtud de que está regulando un aspecto propio del patrimonio documental de la Nación, para lo cual, la legislatura estatal carece de facultades.

Incluso, el artículo 98 de la Ley General de Archivos⁷ prevé que, para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el capítulo III “Del patrimonio documental de la Nación en posesión de particulares”, los archivos generales podrán efectuar visitas de verificación, más no les reconoce participación alguna en el otorgamiento de autorización y vigilancia para la restauración de esos documentos, lo que confirma la invalidez del artículo.

⁵ **Ley de Archivos para el Estado de Tabasco**

Artículo 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado y que lleguen a formar parte del patrimonio documental de la Nación, podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General, el Archivo General del Estado y, en su caso del Consejo Local, en términos de la normativa aplicable.

⁶ **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil.

⁷ **Ley General de Archivos**

Artículo 98. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General, así como los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionalmente, considero inconstitucional que la norma prevea el supuesto de que un documento forme parte del patrimonio documental del Estado y, al mismo tiempo, de la Nación. Si bien podría existir el caso de que cierto documento haya sido declarado patrimonio documental del Estado y, posteriormente, declarado patrimonio documental de la Nación, lo cierto es que esa segunda declaratoria haría que ya no se trate más de patrimonio documental estatal.

Ello se confirma con la naturaleza jurídica del patrimonio documental de la Nación, prevista en los artículos 84 y 85 de la Ley General de Archivos⁸, conforme a los cuales, es propiedad del Estado Mexicano y está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales; además, del numeral 86⁹ se desprende que existe diferencia entre el patrimonio documental de la Nación y aquel que determinen las entidades federativas. Ante ello, no es jurídicamente posible que el patrimonio documental revista ambos caracteres *-nacional y estatal-* simultáneamente, como lo prevé el artículo impugnado. En efecto, una vez declarado patrimonio documental de la Nación, ya no podría ser propiedad de la entidad federativa, ni estar sujeto a la jurisdicción de las autoridades estatales, pues ello violaría directamente la Ley General.

Ahora bien, toda vez que las entidades federativas también pueden determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental y que éste, bien puede estar en posesión de particulares, es importante la existencia de una regla correlativa a la que prevé el artículo 96 de la Ley General de Archivos,¹⁰ consistente en que se puedan restaurar dichos documentos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General -en este caso, el estatal-. Ello, además, atendería al mandato de homogeneidad, tanto en la conservación de los archivos -que constituyen el patrimonio documental- como en las facultades del Archivo General, en términos de los artículos 1º y 71 de la Ley General de Archivos.¹¹

Así, para no generar un vacío jurídico sobre la autorización para restaurar patrimonio documental estatal, en mi opinión, lo más adecuado era declarar la invalidez únicamente de las porciones “y que lleguen a formar parte del patrimonio documental de la Nación,” “del Archivo general, [...] y, en su caso del Consejo Local”, , toda vez que la Ley General le confiere dicha facultad solo al Archivo General de la Nación, así, en términos de homogeneidad, también se debería invalidar la referencia al Consejo Local.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

⁸ **Ley General de Archivos**

Artículo 84. El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 85. El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

⁹ **Ley General de Archivos**

Artículo 86. Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

¹⁰ **Ley General de Archivos**

Artículo 96. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General.

¹¹ **Ley General de Archivos**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.

[...]

Artículo 71. [...]

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 232/2020.

En sesión del dos de mayo del dos mil veintidós, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro en que, entre otras cosas, declaró la invalidez de los artículos precisados en el cuarto punto resolutivo de la ejecutoria, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el quince de julio de dos mil veinte.

En el considerando sexto se analizó el fondo del asunto, atendiendo a cada uno de los temas planteados.

I. Voto concurrente.

Así, en el tema seis se reconoció la validez del artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, impugnado por considerar que establece supuestos diferentes para permitir el acceso a la información de documentos con valores históricos que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y contengan datos personales sensibles.

Se determinó que dicha porción normativa, analizada a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia, es constitucional porque las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos de transparencia locales en términos del artículo 42, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que amplía los alcances del acceso a la información sin menoscabar la protección de datos personales, lo que, evidentemente, es acorde al diverso 6° constitucional.

Voté a favor del sentido, pero apartándome del parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, ya que considero que resulta aplicable el de la Ley General de Archivos, pese a que se trate de facultades del organismo garante, pues al final de cuentas la norma con la que se confronta pertenece a la Ley General de Archivos.

Lo anterior en congruencia a como he votado en otros asuntos como en la acción de inconstitucionalidad 276/2020 en que se reclamó un precepto similar de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora y se declaró la invalidez con base en el parámetro de archivos por existir una discrepancia substancial respecto de los supuestos que podrían permitir, de manera excepcional, el acceso a determinados documentos, aun cuando dicho artículo remite a los previstos en el numeral 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Voto particular.

Por otra parte, en los temas siete punto cuatro, siete punto seis, y siete punto siete se resolvió, entre otros aspectos, que existe una deficiente regulación en los artículos 63 de la ley local analizada, por no incluir como integrante del Consejo local al equivalente de la persona representante del Consejo Técnico, Científico y Archivístico, e indicar que los Consejeros, en caso de ausencia, podrán nombrar a sus suplentes, pero sin exigir, como en el Consejo Nacional, que deberán tener la jerarquía inmediata inferior al funcionario que suplen, lo que puede afectar la calidad deliberativa y el poder de decisión del Consejo local; y 65, párrafos penúltimo y último, de la ley impugnada, por no contemplar que puedan realizarse sesiones extraordinarias ni, en su caso, quién puede solicitarlas, así como por no precisarse la mayoría necesaria para la toma de decisiones ni el voto de calidad o algún otro mecanismo de desempate, y tampoco prever la obligación de los Consejeros de expresar las razones de su voto cuando voten en contra de proyectos normativos, pues, estimó el Pleno, se trata de aspectos esenciales para el adecuado funcionamiento del Consejo local, por lo que contravienen el mandato de equivalencia que se desprende del numeral 71 de la Ley General de Archivos.

De manera similar a como voté en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, no comparto la invalidez determinada, porque conforme a lo establecido por el Tribunal Pleno en diversos precedentes, al analizar el sistema de concurrencias de la Ley General de la materia debe existir equivalencia normativa, sin que ello signifique que deba haber una identidad o réplica forzosa de lo establecido en la ley marco, por lo que no comparto la declaratoria de inconstitucionalidad por el hecho de que no se repitan o reiteren de manera idéntica los equivalentes de los funcionarios federales, así como las reglas de operación.

Finalmente, en el tema trece, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 122/2020, se declaró la invalidez de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco que regulan el sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas, al considerar que no se precisa cuáles son faltas graves y cuáles no graves, y que por ello generan inseguridad jurídica y afectan aspectos competenciales, ya que de dicha clasificación depende quiénes serán las autoridades competentes para investigar y sancionar esas faltas.

De igual forma que en los precedentes citados, mi voto en contra es porque considero que, en esencia, la falta de precisión de conductas graves y no graves se subsana con el artículo 118 de la Ley General de Archivos que hace esa diferencia, por lo que estimo que no hay razón para declarar la inconstitucionalidad determinada.

Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTOS ACLARATORIOS Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 232/2020.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro en las sesiones celebradas los días veintiocho de abril y dos de mayo de dos mil veintidós. La acción fue promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en contra de diversos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Si bien estuvo de acuerdo con la mayoría de las cuestiones resueltas por el Tribunal Pleno, no compartí la decisión de invalidar los artículos que contemplaban la existencia de un **Registro Estatal de Archivos**; además que considero pertinente realizar algunas precisiones sobre lo decidido en relación con la **integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos** y la **naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado**.

Contexto y antecedentes.

Para comprender el origen de este asunto es necesario tomar en cuenta que el siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. En lo que aquí interesa, esta reforma adicionó al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fracción XXIX-T, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Archivos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En cumplimiento de este precepto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos, misma que se publicó el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende del texto constitucional, esta ley tiene dos objetivos: **i)** establecer la organización y **administración homogénea** de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y, **ii)** determinar las **bases** de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En relación con las bases para la organización y funcionamiento de los sistemas de archivos resultan indispensables para las entidades federativas los artículos 70 y 71 de la Ley General¹.

El artículo 70 dispone que cada entidad federativa contará con su propio sistema local de archivos, el cual se define como *“el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción”*.

Por su parte, el artículo 71 establece una base institucional mínima con la que deben contar los sistemas estatales de archivos, al disponer que estos se conformarán por: **i)** un Consejo Local de Archivos, que será el órgano coordinador del sistema y en los cuales deberán tener participación los municipios o las alcaldías en el caso de la Ciudad de México; y, **ii)** un Archivo General estatal, que será la instancia especializada en materia

¹ **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

de archivos y que estará a cargo de un Director General con el rango de Subsecretario, titular de Unidad Administrativa o su equivalente. A partir de este marco institucional mínimo, el último párrafo del mismo precepto dispone que todas las entidades federativas, en sus respectivas leyes locales de archivos, “desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”.

En cumplimiento del artículo Cuarto transitorio de la Ley General², el Poder Legislativo de Tabasco expidió una nueva ley de archivos con el propósito de adecuarse al nuevo marco constitucional y de la Ley General, misma que fue impugnada por el INAI en la presente acción de inconstitucionalidad. Los conceptos invalidez planteados por el INAI se enfocaron en cuestionar aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento de distintos componentes del sistema local de archivos de Tabasco. Siendo así, la principal cuestión a resolver fue determinar si el legislador de Tabasco había establecido en su ley local un sistema de archivos **equivalente** al sistema previsto en la Ley General para todo el país.

Sobre el entendimiento de la “equivalencia” para lograr una “administración homogénea” de los archivos del país, el Tribunal Pleno no ha sido unánime, y justamente este tema constituye el primero de mis votos en el asunto.

I. PRIMER VOTO ACLARATORIO.

Parámetro de regularidad constitucional.

Comentarios previos.

En la acción de inconstitucionalidad 101/2019, donde analizamos la Ley de Archivos de Colima, y que votamos el tres de mayo de dos mil veintiuno, se propuso un parámetro deferente hacia las entidades federativas, acorde, a mi juicio, a la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, y por ello la compartí, además de que aquél fue un parámetro muy claro, pertinente y sucinto³. Ese parámetro estaba subsumido en el preámbulo del tema 2.1, de manera que, aunque no lo votamos en sus méritos, lo aprobamos al estar subsumido.

Sobre el mandato de equivalencia de los sistemas locales con el nacional, conviene resaltar lo señalado al resolverse dicha acción de inconstitucionalidad 101/2019. En ella el Tribunal Pleno sostuvo que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato tiene un carácter funcional. Es decir, que “se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno”⁴.

Sin embargo, este parámetro aceptado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019 cambió al día siguiente, pues el cuatro de mayo de ese mismo año votamos la acción de inconstitucionalidad 141/2019 (relativa a la Ley de Archivos de Jalisco), donde se sostuvo que la Ley General de Archivos, en tanto se trata de una Ley General, “distribuye” competencias, y en términos generales se interpretó que las atribuciones de las entidades federativas se suprimían frente a la existencia de una Ley General.

Yo no compartí la propuesta, sólo estuve a favor del sentido (en tanto que sí existe entre la obligación de los Estados de homologar sus leyes de archivos a la Ley General), así que en esa sesión dije: “No se distribuyen competencias. Hay un marco de respeto. Principio que, incluso, retoma el artículo 64 de la ley general⁵”. Si bien varios de nosotros nos manifestamos en este sentido (a mi parecer fuimos al menos cuatro que señalamos expresamente esta cuestión al momento de votar este parámetro de la acción de inconstitucionalidad 141/2019), el parámetro fue aprobado por la mayoría.

² **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. [...]

³ Se estableció que ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos mandataron a las entidades federativas para que legislaran sus sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional, sino solo de forma equivalente.

⁴ Párrafo 83 de ese engrose.

⁵ **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.

El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

Yo sigo compartiendo en términos generales el parámetro breve y concreto que aprobamos en el primero de los precedentes (101/2019), de manera que mantengo mi concurrencia en este tema.

El tercer asunto que se discutió en el seno del Tribunal Pleno fue el derivado de la Ley de Archivos de Oaxaca: la acción de inconstitucionalidad 122/2020, decidida el trece de julio de dos mil veintiuno. Ese proyecto a discusión proponía un parámetro muy distante de la 101/2019 e incluso de la diversa 141/2019 pues repasaba precedentes de hace más de veinte años sobre leyes generales, jerarquía normativa y distribución de competencias cuyo hilo conductor interpretativo y pertinencia no compartí. La propuesta suscitó debate y entonces la Ministra ponente amablemente señaló que suprimiría estos segmentos y que recogería en el engrose ambos precedentes (101/2019 y 141/2019). Yo en ese momento señalé que respecto al segundo precedente (141/2019) había formulado un voto concurrente (precisamente por las razones que acabo de reseñar en el presente documento), de manera que ese voto lo repliqué en esa acción de inconstitucionalidad 122/2020.

Punto que se aclara.

El cuarto precedente relativo al sistema nacional de archivos lo constituye la acción de inconstitucionalidad 132/2019, relativo a la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León. En la propuesta se presentó el parámetro de regularidad construido con los tres precedentes que reseñé: *“En las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020, cuyas premisas se retomarán en este estudio, se analizaron diversas legislaciones emitidas por entidades federativas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos”*⁶.

Sin embargo, como ya mencioné, esas tres propuestas de parámetro de validez no guardan igualdad entre sí, pues la de la acción de inconstitucionalidad 141/2019 se aleja de su predecesora (la 101/2019) al considerar que la Ley General distribuye competencias y que se suprimen las atribuciones de los Estados; en tanto de la 122/2020 no la conocíamos en su versión final respecto a cómo había quedado construido el parámetro (presuntamente con la suma de las dos primeras a pesar de contener perspectivas antagónicas) porque la ejecutoria no había sido publicada y no se adelantó en sesión qué cosas se tomarían del primer precedente (101/2019) y qué cosas del segundo (141/2019).

Sin embargo, en la propuesta de la acción de inconstitucionalidad 132/2019, si bien se expresa que se retoman los tres precedentes, no se aprecia que se hayan incorporado los excesos restrictivos de la 141/2019, sino que descansa medularmente en la 101/2019, de manera que voté de acuerdo con ese proyecto.

Adicionalmente, y por esa razón, lo tomé como base para el asunto que aquí nos ocupa.

En tal virtud, considero que no está por demás reiterar que, a mi parecer, el artículo 64 de la Ley General de Archivos establece una coordinación *“en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas y los municipios”*. Ese marco de respeto no es una frase vacua o un recurso retórico, lo que en este caso está indicando es que en materia archivística los Estados no están obligados a replicar esquemas y modelos diseñados para el régimen federal, pues ello socavaría la soberanía interior que les otorga el artículo 40 constitucional⁷ (este es el “marco de respeto”). No se trata de que los Estados se “supriman atribuciones” (como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019) sino de **orientar sus atribuciones** al fin común impuesto por la Constitución.

De hecho, en armonía con este régimen federal, el artículo 71 de la misma ley archivística dispone que *“[l]as leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”*. Al respecto, encuentro que tal “equivalencia” permite, a su vez, la concreción del artículo 73 constitucional (fracción XXIX-T), que ordena una organización y administración **homogénea** de los archivos de los diversos órdenes de gobierno del país.

⁶ Párrafo 42 de la propuesta presentada en la sesión del dos de septiembre.

⁷ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

II. VOTO PARTICULAR.

La accionante impugnó la validez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, último párrafo, 77, 78, 79 y 80, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco⁸, que contemplaban la existencia de un **Registro Estatal de Archivos**. A juicio del INAI, las entidades federativas no cuentan con competencia para crear un archivo estatal, además de que su existencia implicaría duplicidad de funciones con el registro nacional que prevé la Ley General de Archivos.

El Pleno declaró la invalidez de estos artículos⁹. La mayoría se basó en lo resuelto en las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020¹⁰, 132/2019¹¹, 140/2019¹², 276/2020¹³ y 93/2021¹⁴**, en las que se declaró la invalidez de diversos artículos, respectivamente, de las leyes de Archivos de Oaxaca, Nuevo León, Hidalgo, Sonora y Tlaxcala, que también contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos. Ello, al considerar que la creación de un registro estatal no es una materia disponible para el legislador local pues la existencia de registros estatales contribuiría a mantener la dispersión de información sobre archivos, además de duplicar las funciones de obtener y concentrar dicha información, dado que en la Ley General de Archivos ya está prevista la existencia de un registro nacional encargado de esas funciones. Además, a juicio de la mayoría, debe tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley General de Archivos¹⁵, si bien establece que la

⁸ **Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

XLII. Registro Estatal: al Registro de Archivos del estado de Tabasco;

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: [...]

IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de Archivos la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia; [...]

Artículo 62. [...]

El Sistema Estatal estará conformado por todos los archivos de los sujetos obligados; mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal.

Artículo 77. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.

Artículo 78. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Artículo 79. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Local.

Artículo 80. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

⁹ Por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. Votaron en contra el señor Ministro Pérez Dayán y la suscrita.

¹⁰ Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. Votaron en contra la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán.

¹¹ Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek. Votaron en contra la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán. Estuvo ausente el señor Ministro Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

¹² Resuelta en sesión del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. Votaron en contra la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán.

¹³ Resuelta en sesión del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. Votaron en contra la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán.

¹⁴ Resuelta en sesión del veintiocho de abril de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. Votaron en contra la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán.

¹⁵ **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos debe ser equivalente a la del sistema nacional, sólo ordena la creación en las entidades federativas de un consejo local y de un archivo general, sin que se prevea la creación de un registro estatal.

Respetuosamente, no comparto la determinación anterior. Ni del parámetro de regularidad constitucional aplicable al diseño institucional de los sistemas estatales de archivos, ni de la revisión de los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos (que establecen el Registro Nacional de Archivos a cargo del Archivo General de la Nación) se desprende que este registro necesariamente deba ser único, ni que las entidades federativas carezcan de atribuciones para crear su propio registro estatal, siempre y cuando no pretendan sustituir ni obstaculizar el registro nacional, cuestión que no observo en este caso.

Contrario a lo que sugiere la resolución, considero que los Estados sí pueden crear un registro estatal, aunque no sea una de las figuras contempladas en el artículo 71 de la Ley General. Desde mi perspectiva, las figuras señaladas expresamente en ese artículo (Consejo Estatal Local de Archivos y Archivo General del Estado) tienen que interpretarse como un mínimo institucional que la ley local debe prever, pues el mandato constitucional contenido en el artículo 73, fracción XXIX-T, se refiere a que la Ley General sólo establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. A partir de esas bases, como lo dispone el último párrafo del numeral 71 de la Ley General, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, debiendo solamente guardar equivalencia, comunicación e integración con el sistema nacional.

De esta manera, la legislatura de Tabasco actuó dentro de su esfera competencial delimitada por el marco constitucional y de la Ley General en materia de archivos. Máxime que la forma en como reguló al registro estatal no entorpece, dificulta ni imposibilita el funcionamiento del registro nacional, sino que, por el contrario, estableció en la ley local las previsiones necesarias para que ambos registros coexistieran y funcionaran en forma armónica; guardando un diseño equivalente con el registro nacional.

Además, de la Ley General no advierto algún impedimento para que las entidades federativas puedan contar con su propio registro estatal, ni tampoco que la existencia del registro estatal de Tabasco afectara de alguna manera el funcionamiento del registro nacional, pues la ley archivística local claramente establecía en su artículo 11 la obligación de inscribir los archivos en ambos registros.

Al respecto, debe recordarse que el Pleno sostuvo, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019** (y que reitera en la presente resolución), que el criterio más respetuoso de la distribución competencial era interpretar en términos funcionales el mandato de equivalencia del último párrafo del artículo 71 de la Ley General, de tal manera que sólo resultarán inválidas aquellas normas locales que obstaculicen o impidan el adecuado funcionamiento del sistema nacional; supuesto que en este punto no se actualiza. Por lo que, si las normas invalidadas no tenían el efecto de obstaculizar o impedir el adecuado funcionamiento del registro nacional, no encuentro razón constitucional para declarar su invalidez.

III. SEGUNDO VOTO ACLARATORIO.

Consejo Local de Archivos.

El Consejo Local de Archivos forma parte de la infraestructura institucional mínima con la que deben contar los sistemas estatales de archivos en términos del artículo 71 de la Ley General de Archivos. La integración de este Consejo en Tabasco quedó definida en el artículo 63 de la ley local, y su funcionamiento y atribuciones en los diversos 64 y 65 del mismo ordenamiento.

Por unanimidad, el Tribunal Pleno declaró la invalidez total de este conjunto de preceptos debido a que consideró que incurría en diversas inconsistencias y que, por lo tanto, no estaba integrado, ni su funcionamiento resultaba equivalente al Consejo Nacional de Archivos previsto en la Ley General.

Cabe aclarar que, si bien no en *cuanto a su integración*, sí consideré que otros puntos del Consejo Local de Archivos, eran inconstitucionales, como por ejemplo en cuanto a las atribuciones de su Presidencia o la regulación de sus sesiones, de manera que propuse su invalidez de forma aislada, misma que alcanzó mayoría. Sin embargo, decidimos que podría ser mejor anular todo el capítulo a partir de una nueva reflexión,

a fin de que el Congreso local cuente con un mayor margen para rediseñar integralmente la regulación del Consejo Local de Archivos (en lugar de subsanar algunas omisiones), ya que es una institución medular del sistema estatal de archivos.

En precedentes anteriores, por ejemplo, en las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020 y 132/2019**, una deficiente regulación del Consejo Local de Archivos o del Archivo General del Estado no había llevado necesariamente a declarar la invalidez de la totalidad de los capítulos en los que se regulaban, sino, en su caso, sólo ciertos artículos o porciones normativas; como de hecho proponía el proyecto original que sometí a la consideración del Pleno en atención a los precedentes.

Reitero que, si bien voté a favor de este efecto, a fin de que el Congreso local pueda rediseñar su consejo local de archivos, estoy en contra de que se haya considerado que la integración establecida en la ley impugnada no era válida, y en este documento quiero expresar mis razones, **aclarando** que voté a favor de la invalidez de todo el capítulo a fin de que el legislativo cuente con mayor espacio para su replanteamiento.

Respecto a por qué considero que la integración legislada para el consejo local no era inconstitucional, comienzo observando que, si bien los Estados no pueden configurar con absoluta libertad sus consejos locales, porque hay principios funcionales que deben perseguir, no queda claro qué se afecta constitucionalmente con la ausencia en éstos de ciertas entidades de gobierno, como del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Además, en cuanto al diseño que aquí nos ocupa, bien pudiera verse correspondida la supuesta ausencia con la serie de autoridades adicionales que vislumbró el legislador local, especialmente considerando que se trata de una equivalencia funcional y en un marco de respeto a las atribuciones recíprocas en la libre configuración de las cosas.

A diferencia de la mayoría, no advierto por qué tal ausencia genera una afectación o una distorsión en el funcionamiento del sistema local, por lo que no considero que ello resulte contrario al parámetro de regularidad constitucional al que deben ajustarse las legislaturas de las entidades federativas en materia de archivos.

Los Estados viven sus problemáticas particulares y es responsabilidad de ellos ver de qué manera pueden contar con un Consejo Estatal de Archivos que sea eficaz para el contexto local. En este sentido, no considero que el Consejo Estatal deba guardar fiel reflejo o identidad con el Consejo Nacional en su integración. No debe perderse de vista, además, que los Estados cuentan con su propio régimen normativo respecto a su administración pública, y por lo tanto las facultades de sus funcionarios no necesariamente son iguales respecto a otros Estados ni respecto a la Federación.

Dentro del amplio margen que supone el mandato de equivalencia, las legislaturas locales, atendiendo a su contexto local y a la realidad de la organización del Estado, pueden decidir no integrar al Consejo Estatal de archivos a funcionarios cuya participación no sea esencial o necesaria, por lo que su ausencia no provoca distorsión alguna en el funcionamiento de este órgano clave del sistema estatal de archivos.

Estas son las razones que me llevaban a estar en contra del criterio mayoritario respecto a la integración del Consejo Local (expresado en la propuesta que presenté, en virtud de que seguía los precedentes) y **aclaro**, reitero, que voté a favor de la invalidez de todo el capítulo a fin de que el legislativo cuente con mayor espacio para su replanteamiento porque otros segmentos de este apartado sí los consideré inválidos.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos aclaratorios y particular formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

SALDOS de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SALDOS DE LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARTICIPA COMO FIDEICOMITENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

MOVIMIENTOS DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

FIDEICOMISOS	SALDOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	INGRESOS	EGRESOS	MOVIMIENTOS PATRIMONIALES	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
		RENDIMIENTOS			
80691 Pensiones Complementarias para M. S.	771,173,214.72	19,355,051.82	(1) 1,169,290.24	(7) 38,517.53	789,397,493.83
80690 Pensiones Complementarias para M.M. y P.O.	2,748,479,570.47	68,992,757.90	(2) 2,216,136.06		2,815,256,192.31
80688 Plan de Prestaciones Médicas.	134,057,627.59	3,365,064.68	(3) 56,546.97		137,366,145.30
80689 Manejo del Producto de la Venta de Publicaciones CD'S y Otros Proyectos.	341,917,259.85	8,144,043.45	(4) 385,277.02	(8) 7,944,310.44	357,620,336.72
80687 Remanentes Presupuestales.	1,279,343,403.35	32,120,436.02	(5) 32,482.14		1,311,431,357.23
2125 Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (FONDO JURICA).	671,908,133.87	16,752,925.65	(6) 228,391.76		688,432,667.76

Los saldos que se presentan corresponden a saldos patrimoniales

- (1) Pago de pensiones mensuales complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los funcionarios que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE, que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Acuerdo General de Administración del siete de septiembre de dos mil diecisiete (\$1,130,311.66), y pago de honorarios fiduciarios por administración (\$38,978.58).
- (2) Pago de pensiones mensuales complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los servidores públicos que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE, que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Acuerdo General de Administración VII/2005 (\$2,177,157.48), y pago de honorarios fiduciarios por administración (\$38,978.58).
- (3) Gastos médicos extraordinarios al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el Acuerdo General de Administración III/2006 (\$12,444.06), y pago de honorarios fiduciarios por administración (\$44,102.91).
- (4) Pago de comisiones bancarias por administración (\$15,366.88), pago de honorarios fiduciarios por administración (\$42,632.82), y erogaciones de proyectos prioritarios autorizados por el Comité de Gobierno y Administración de la SCJN (\$327,277.32).
- (5) Pago de honorarios fiduciarios por administración.
- (6) Pago de honorarios fiduciarios por administración.
- (7) Renta de espacios a máquinas expendedoras.
- (8) Alta de inventario de publicaciones y CD's, ventas, costo de ventas, costo de distribución, costo de donación de publicaciones de conformidad con el Acuerdo General de Administración II/2008, Ingresos y Costos Operativos del Kiosco de Imagen Institucional.

NOTA: El destino de los Fideicomisos corresponde a la denominación de los mismos.

Ciudad de México, a 11 de enero de 2023.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Director General de Presupuesto y Contabilidad, Mtro. **Rodrigo Cervantes Laing**.- Rúbrica.